Lima 9 de septiembre de 2022

Señores
Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE
Presente.-

Atención **:** Lizbeth Leiva Cisneros – Secretaria Arbitral

Referencia **:** Expediente S 076-2019/SNA -OSCE (Arbitraje entre PSV Constructores S.A. y el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES)

Asunto **:** Notifica Laudo Arbitral de Derecho

De mi consideración,

Por medio de la presente comunicación, la suscrita cumple con notificar el Laudo Arbitral de Derecho del Expediente S 076-2019/SNA –OSCE, seguido entre PSV Constructores S.A. y el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES.

El laudo arbitral ha sido emitido el 8.09.2022 y cuenta con 69 folios, suscrito por el Tribunal Arbitral mediante firma digital.

Atentamente,

Roxana Jiménez Vargas–Machuca
(Presidenta del Tribunal Arbitral)

DAR/RGC

SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DEL OSCE

EXPEDIENTE S-076-2019/SNA-OSCE

PSV CONSTRUCTORES S.A.
(Demandante)

Y

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES
(Demandado)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

IRMA ROXANA ADELA JIMÉNEZ VARGAS MACHUCA – PRESIDENTA
MERY CAROL QUIROZ ESPINOZA – ÁRBITRA
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA – ÁRBITRO

Lima, 08 de setiembre de 2022

ÍNDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS 4
II. CONVENIO ARBITRAL 5
III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL 6
IV. DERECHO APLICABLE 6
V. SEDE DE ARBITRAJE 6
VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL 7
VII. DEMANDA PRESENTADA POR PSV 8
VIII. CONTESTACION DE DEMANDA PRESENTADA POR FONDEPES 12
IX. ABSOLUCIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR PSV . 19
X. AUDIENCIAS 20
XI. ALEGATOS FINALES 20
XII. PLAZO PARA LAUDAR 20
XIII. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL 20
XIV. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL.. 22
XV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL 23
XVI. DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL RESPETO DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN ESTE PROCESO ARBITRAL 65
XVII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL 66

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA SIGUIENTE DESICIÓN	
DEMANDANTE/ CONTRATISTA / PSV	PSV Constructores S.A.
DEMANDADO / ENTIDAD /FONDEPES	Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES
PARTES	Son conjuntamente PSV y FONDEPES.
CENTRO	Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por: - Roxana Jiménez Vargas-Machuca - Mery Carol Quiroz Espinoza - Carlos Alberto Soto Coaguila
REGLAMENTO	Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE
CONTRATO	Contrato 10-2017-FONDEPES/OGA
CESEL	Empresa Supervisora CESEL
LEY	Ley de Contrataciones del Estado (Ley 30225)
REGLAMENTO DE LA LEY	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo 350-2015-EF)

LAUDO DE DERECHO

En la ciudad de Lima, a los ocho (08) días del mes de setiembre del año dos mil veintidós (2022), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las PARTES, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y la reconvención, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

1. PSV, con R.U.C. 20112182021, con domicilio legal y procesal en Avenida Del Pinar 180, Int. 1104, Urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTE:

- Mario Peña Fuentes

ABOGADA:

- Andrea Lucia Reátegui Celis

I.2. DEMANDADO

2. FONDEPES, con R.U.C. 20137921601 con domicilio en Avenida Petit Thouars 115, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTE:

- Blanca Estela Zumaeta Oropeza

ABOGADOS:

- Harry Aranibar Zambrano
- Francisco Chumpitaz Cama
- Pedro Antonio Cappelletti Mendieta
- Ljubisa Milovan Petkovich Portocarrero
- Karen Cabrera de la Cruz
- Carlos Enrique Holgado Arbieto

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenida en la cláusula décimo octava del CONTRATO, que expresamente señala:

> *"**CLAUSULA DECIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTOVERSIAS***
>
> *Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución. Interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*
>
> *Las partes acuerdan que todos los conflictos que deriven de la ejecución o interpretación del presente contrato, incluidos a los que se refieran a su nulidad o invalidez, serán resueltos mediante arbitraje institucional bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.*
>
> *Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es mayor a 30 (treinta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de su presentación, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros.*
>
> *Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es indeterminable, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros.*
>
> *Las partes acuerdan que las actuaciones arbitrales se realizaran en los plazos establecidos sin que el Tribunal Arbitral tenga facultad*

alguna ampliarlos o modificarlos, no siendo posible que el Tribunal Arbitral haga uso de la facultad contenida en el numeral 4 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1071.

El Laudo Arbitral emitido obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia.

Para la interposición del recurso de anulación de Laudo Arbitral ante el Poder Judicial, las partes acuerdan que no constituirán requisito de admisibilidad del dicho recurso la presentación del recibo de pago, comprobante de depósito bancario, fianza solidaria por el monto laudado o cualquier otro tipo de carga o derecho a favor de la parte vencedora, creado o por crearse."

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. La abogada Mery Carol Quiroz Espinoza fue designada árbitra por PSV el 28 de febrero de 2020, y comunicó su aceptación el 2 de marzo de 2020.

5. El abogado Carlos Alberto Soto Coaguila fue designado árbitro por FONDEPES el 26 de febrero de 2020, y comunicó su aceptación el 5 de marzo de 2020.

6. La abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca fue designada presidenta del Tribunal Arbitral, de común acuerdo por los árbitros Mery Carol Quiroz Espinoza y Carlos Alberto Soto Coaguila, mediante carta s/n presentada al CENTRO el 14 de agosto de 2020, y comunicó su aceptación mediante carta del 17 de agosto de 2020.

IV. DERECHO APLICABLE

7. Según lo dispuesto en la regla 7 de la Resolución 2, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana.

V. SEDE DE ARBITRAJE

8. Según lo dispuesto en la regla 5 de la Resolución 2, se estableció como lugar del arbitraje a la ciudad de Lima, y como sede administrativa el local institucional del Centro ubicado en el Edificio El Regidor 8 – Residencial San Felipe.

VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL

9. El 12 de julio de 2019, PSV presentó su demanda arbitral. Posteriormente, el 6 de noviembre de 2019, PSV presentó un escrito s/n, bajo la sumilla: "Subsanación de demanda".

10. El 8 de diciembre de 2019, FONDEPES presentó su escrito de contestación de demanda y reconvención.

11. Mediante Resolución 1 del 27 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral presentó el proyecto de reglas del arbitraje, con la finalidad de que en un plazo de cinco (5) días hábiles, las PARTES presenten sus comentarios y/u observaciones al referido proyecto de reglas. Sin embargo, al no haber comentarios y/u observaciones, mediante Resolución 2 del 11 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral dio por consentidas las reglas mencionadas en la Resolución 1.

12. Mediante Resolución 3 del 16 de marzo de 2021, el Tribunal Arbitral otorgó a FONDEPES el plazo de diez (10) días hábiles para acreditar el pago de los gastos arbitrales. Mediante Resolución 4 del 4 de mayo de 2021, el Tribunal Arbitral otorgó a FONDEPES el plazo de veinte (20) días hábiles para acreditar el pago de los gastos arbitrales. Asimismo, el Tribunal acreditó la cancelación de los gastos arbitrales por PSV. Mediante Resolución 5 del 17 de junio de 2021, el Tribunal Arbitral otorgó a FONDEPES un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para acreditar el pago de los gastos arbitrales, y por Resolución 6 del 12 de agosto de 2021, el Tribunal Arbitral otorgó a FONDEPES un último plazo de diez (10) días hábiles a fin de cancelar el monto total de los gastos arbitrales, de lo contrario la reconvención sería considerada retirada.

13. Mediante Resolución 7 del 14 de setiembre de 2021, el Tribunal Arbitral retiró la reconvención presentada por FONDEPES, dado que no acreditó el pago correspondiente.

14. Mediante Resolución 8 del 21 de octubre de 2021, el Tribunal Arbitral dejó constancia de que FONDEPES no presentó su propuesta de puntos controvertidos.

15. Mediante Resolución 10 del 18 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos del presente proceso arbitral. Asimismo, citó a las PARTES a una Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas para el 14 de diciembre de 2021, a las 16:00 p.m., a través de la plataforma MEET.

16. Mediante Resolución 11 del 13 de diciembre de 2021, se reprogramó la Audiencia de Ilustración Hechos y Pruebas para el 25 de enero de 2022.

17. El 25 de enero de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas.

Finalizando dicha Audiencia, el Tribunal Arbitral otorgó a las PARTES un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos finales.

18. El 7 de febrero de 2022, FONDEPES presentó su escrito de alegatos finales. De igual forma y en la misma fecha, PSV presentó su escrito de alegatos finales.

19. Mediante Resolución 14 del 4 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral citó a las PARTES a una Audiencia de Informes Orales para el 2 de junio de 2022, a las 11:00 am, a través de la plataforma MEET, la que se reprogramó por Resolución 16 para el día 7 de julio de 2022 a las 16:00 p.m.

20. El 7 de julio de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.

21. Según lo indicado en el Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE (aprobado por la Resolución 275-2016-OSCE/PRE del 25 de julio de 2016), el plazo para laudar es de veinte (20) días, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días adicionales.

VII. DEMANDA PRESENTADA POR PSV

22. El 12 de julio de 2019, PSV presentó su demanda arbitral formulando las siguientes pretensiones:

- ***Primera pretensión principal:*** *Solicitamos al Tribunal que declare la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución contractual respecto del Contrato 10- 2017-FONDEPES/OGA, emitida por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero a través de la Carta 201-2019FONDEPES/OGA, la cual fue notificada a PSV Constructores S.A. por conducto notarial el 31 de mayo de 2019, PSV Constructores S.A. sustenta su solicitud por no encontrarse conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley 30225 y su Reglamento aprobado mediante D.S. 350-2015-EF; y en consecuencia se declare que dicho contrato se encuentra vigente y despliega todos sus derechos.*

- ***Segunda pretensión principal:*** *Solicitamos al Tribunal que ordene al Fondo Nacional de Desarrollo pesquero – FONDEPES dejar sin efecto su requerimiento de ejecución de la Carta Fianza 000873641360 por concepto de fiel cumplimiento, 001087689333 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional, 001095202390 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional y 001111164258 por concepto de Fiel cumplimiento Adicional, así como las Cartas fianza de Adelanto de Materiales 1 000894973088, adelanto de Mariales 2 000971336423 y Carta Fianza de Adelanto Directo 000887360378, absteniéndose de su ejecución, por no encontrarse de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley 30225 y su reglamento aprobado mediante D.S. 350-2015-EF; y en consecuencia se declare nula y/o ineficaz y/o invalida la ejecución de las cartas fianza precitadas.*

- ***Tercera pretensión principal:*** *Solicitamos al Tribunal que ordene al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, el reconocimiento y pago por los daños originados como daño emergente, por los siguientes conceptos: (i) por el mayor costo de cartas fianza de PSV CONSTRUCTORES S.A., como la de fiel cumplimiento del contrato, (ii) otros gastos administrativos y operativos, tal y como lo estipulan los artículos 1969 y 1985 del Código Civil, (iii) otros como las utilidades dejadas de percibir por tener cubiertas nuestras líneas de crédito y no haber podido concretar otros contratos, los mismos que al día de presentación de la demanda ascienden a la suma de S/ 422 501,22.*

- ***Cuarta pretensión principal:*** *Solicitamos al Tribunal que ordene al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, pagar los mayores metrados construidos como consecuencia de la ejecución del Contrato 10-2017-FONDEPES/OGA, los mismos que están valorizados en S/334, 350,75 más los intereses legales hasta que la entidad cumpla con efectuar el pago correspondiente.*

- ***Quinta pretensión principal:*** *Solicitamos al Tribunal que el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES asuma los gastos del presente proceso (costos: honorarios de abogado y costas: arbitraje) más los intereses legales hasta que la entidad cumpla con efectuar el pago correspondiente.*

- ***Sexta pretensión principal:*** *Solicitamos al Tribunal que el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, deje sin efecto cualquier medida para solicitar al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado la inhabilitación de PSV CONSTRUCTORES S.A., mientras se encuentre en proceso de resolver la presente controversia.*

23. En cuanto a sus fundamentos, PSV esencialmente manifestó lo siguiente:

Respecto a la primera pretensión principal (sobre la resolución contractual)

- Mediante Carta 120-2019-FONDEPES/OGA del 26 de abril de 2019, FONDEPES comunicó a PSV que había incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre ellas (i) Demoras injustificadas en obra debido a la ausencia de personal y materiales (ii) Incumplimiento en el equipamiento (iii) Falta de renovación de las Pólizas y Seguros.

- Dado que el plazo contractual finalizó el 18 de abril de 2019, mediante Carta 541-2019-FONDEPES/DIGENIPAA del 8 de mayo de 2019, FONDEPES solicitó a PSV la devolución del equipamiento correspondiente al área de frío del 25 de marzo de 2019. Ello, porque en la visita que FONDEPES efectuó a la obra el 23 de abril de 2019 corroboró que el equipamiento no se encontraba puesto en obra.

- Mediante la Carta PSV 251-DPA-CB-2018, el residente de obra, Ing. Julio Quispe Camacho, informó a CESEL que no existía algún incumplimiento por parte de PSV. Asimismo, indicó que los equipos se encontraban en poder de PSV, y que cuando sea necesario sería llevado a la obra.

- Mediante la Carta notarial 379-2019/PSV/FONDEPES del 13 de mayo de 2019, se contestó la carta del 26 de abril de 2019, adjuntando un cronograma Acelerado de obra, por lo tanto, señala que respondió el único requerimiento señalado por FONDEPES.

- Mediante la Carta 438-2019/PSV/FONDEPES del 31 de mayo de 2019, el PSV informó a FONDEPES dos cosas: (i) la aprobación del flujo del dinero destinado a atender trabajos pendientes por el Banco Pichincha (ii) El proyecto se encontraba bajo la figura de fidecomiso con el Banco Pichincha supervisado por JLV Consultores.

- Mediante la Carta notarial 201-2019FONDEPES/OGA del 31 de mayo de 2019, FONDEPES resolvió el CONTRATO.

- FONDEPES tenía conocimiento de que contaba con la aprobación del préstamo comercial por el Banco Pichincha por el monto S/ 1 300,000.00, con lo que se respaldaba el CONTRATO. Sin embargo, FONDEPES no se comunicó con la entidad financiera.

- Asimismo, PSV señala que FONDEPES no ha indicado en qué parte del CONTRATO se indica que aprovisionar el material o equipamiento en la obra era una obligación entre las PARTES.

Respecto a la segunda pretensión principal (sobre las Cartas Fianza)

- PSV señala que mantiene vigente la carta fianza de fiel cumplimiento, por no haber sido requerida su ejecución.

- PSV manifiesta que la ejecución de las cartas fianza atenta contra lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Respecto a la tercera pretensión principal (sobre los daños ocasionados)

- Según el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si la parte perjudicada con la resolución del contrato es la contratista, esta tiene derecho al reconocimiento y pago de los daños ocasionados y/o irrogados.

- Por ello, PSV manifiesta que para mantener vigentes las cartas fianza debieron pagar el mantenimiento a las instituciones financieras, lo cual le generó un gasto ascendente a S/ 49,067.59.

- PSV alega que se habría configurado la figura del lucro cesante, toda vez que la resolución del CONTRATO efectuada por FONDEPES les recortó el derecho de recibir una utilidad completa; este monto ascendería a S/ 270,845.42.

- Por último, PSV alega que debido a la resolución contractual se le ha ocasionado gastos administrativos y operativos como: alojamiento, sueldos y alimentos de personal, transporte de materiales y equipos, combustibles y otros gastos que en total ascienden a S/ 102,588.21.

Respecto a la cuarta pretensión principal (sobre los metrados ejecutados)

- PSV señala que en el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados.

- En esa línea, PSV indica que FONDEPES realizó la constatación física e inventario de obra con la presencia del juez de paz. Sin embargo, afirma que dicho funcionario no tiene conocimientos técnicos para dar fe del contenido del Acta.

Respecto a la quinta pretensión principal (sobre los costos y costas del arbitraje)

- PSV señala que el actuar de FONDEPES lo obligó a iniciar este proceso arbitral a fin de resguardar sus intereses. Debido a ello, solicita que FONDEPES debe pagar los costos del arbitraje.

Respecto a la sexta pretensión principal:

- PSV solicita al Tribunal Arbitral que ordene al FONDEPES abstenerse de requerir cualquier medida de inhabilitación ante el Tribunal del OSCE hasta que se concluya con el proceso arbitral, pues la resolución del CONTRATO no ha quedado consentida, conforme el artículo 223 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

VIII. CONTESTACION DE DEMANDA PRESENTADA POR FONDEPES

24. El 5 de diciembre de 2019 FONDEPES presentó su contestación a la demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

Respecto a la Primera Pretensión Principal

- FONDEPES indica que no es cierto que en la carta de apercibimiento se requirió a PSV cumplir una única obligación, toda vez que en la mencionada carta se resaltan 3 incumplimientos: (i) demoras injustificadas en obra debido a la ausencia de personal y materiales que no permite abrir frentes de trabajo para revertir el atraso de avance de obra, (ii) incumplimiento en el equipamiento, pese a haberse entregado el adelanto de materiales, (iii) falta de renovación de las Pólizas y Seguros.

- Mediante Informe 054-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/FFR del 30 de mayo de 2019, se informó que la SUPERVISIÓN el 14 de mayo de 2019 reportó el incumplimiento de las obligaciones contractuales por las que fue apercibido el PSV, habiendo ya vencido el plazo otorgado de 15 días. Ante ello, mediante Carta 201-2019-FONDEPES/OGA del 31 de mayo de 2019, FONDEPES decidió

resolver el CONTRATO, de conformidad a lo establecido en los artículos 136 y 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Respecto de que en la Carta de apercibimiento 120-2019-FONDEPES/OGA no se señaló el documento que sustente la afirmación de los supuestos incumplimientos en la ejecución de la obra, FONDEPES expresa que, junto a la Carta de apercibimiento ya mencionada, adjuntó el Informe 041-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/FF, con el cual se sustentó los incumplimientos señalados. Asimismo, añade que, mediante Carta 379-2019/PSV/FONDPES PSV presentó un cronograma acelerado de obra ante los incumplimientos contractuales comunicados, y en ningún momento replicó la falta de presentación de un Informe Técnico.

- FONDEPES señaló que, dentro de los quince (15) días siguientes al apercibimiento (plazo que venció el 11 de mayo de 2019), PSV no cumplió con subsanar ninguno de los incumplimientos de obligaciones contractuales que se le comunicó notarialmente, ni después de dicho plazo. Esto último se evidencia en la Carta CSL 170801. ED.691.19 del 14 de mayo de 2019, en la cual la Supervisión de Obra informó que PSV continuaba con la ausencia de personal y falta de materiales, lo cual no permitía abrir frentes de trabajo.

- Respecto a las Pólizas y Seguros, FONDEPES indica que, a través de las Cartas 069-2019-DIGENIPAA del 17 de enero de 2019 y 338-2019-DIGENIPAA del 14 de marzo de 2019, comunicó al contratista la falta de renovación de Seguros (Pólizas), lo cual constituyó un incumplimiento más por parte de PSV.

- Asimismo, FONDEPES indica que mediante el Informe de Hito de Control 005-2019-OCI/4380-CC, correspondiente al periodo de evaluación del 28 al 30 de marzo de 2019 del Órgano de Control Interno (OCI), se dejó constancia de que la obra estaba paralizada desde el 25 de marzo de 2019 con un 61.47% de avance, cuando en realidad dicha obra debió culminarse el 19 de marzo de 2019.

- En el Informe mencionado se advirtió, además, que PSV no estaba pagando a su personal y a proveedores desde hacía más de 1 mes, y tampoco estaba asignando los recursos humanos y materiales requeridos, afectando la calidad y normal ejecución de la obra al no realizar ensayos de laboratorio (rotura de probetas), ni el permanente control topográfico, considerando que se había incrementado el plazo original en un 142% (426 días más).

- Respecto a la paralización de trabajos por parte del personal contratado por PSV, el mencionado Informe indicó que durante la inspección física realizada entre el 28 al 31 de marzo de 2019 en las instalaciones de obra, se advirtieron paralizaciones de los frentes de trabajo, debido a que un grupo de trabajadores indicó que se encontraban impagos desde cerca de un mes, motivo por el cual dispusieron la paralización de la obra.

- Respecto a la reiterada falta de personal, materiales de obra y equipamiento, en el referido Informe se indicó que en diversos asientos del cuaderno de obra -y en forma reiterada-, el supervisor de la obra comunicó al residente la necesidad de aumentar el personal para mejorar el avance de la obra.

  Estos asientos son los siguientes: 164 del 7 de octubre de 2017, 142 del 18 de setiembre de 2017, 170 del 11 de octubre de 2017, 179 del 19 de octubre de 2017, 330 del 17 de abril de 2018, 378 del 4 de julio de 2018, 384 del 13 de julio de 2018, 385 del 18 de julio de 2018, 387 del 19 de julio de 2018, 393 del 28 de julio de 2018, 404 del 28 de julio de 2018, 407 del 16 de julio de 2018, 417 del 27 de agosto de 2018, 458 del 16 de octubre de 2018, 545 del 14 de enero de 2019, 569 del 4 de febrero de 2019, y 588 del 19 de febrero de 2019.

- Respecto al equipamiento de frío, FONDEPES indica que el 23 de abril de 2019, a través de una visita, pudo corroborar que el equipamiento no se encontraba puesto en la obra, y mucho menos instalado. Además, se evidenció la falta de materiales, lo que ocasionó atrasos y varios frentes paralizados en el transcurso de la ejecución de la obra.

- FONDEPES indica que PSV no daba respuesta a las llamadas telefónicas y correos electrónicos, por lo que se le requirió información del lugar donde se encontraba el equipamiento destinado para la obra del DPA Cabo Blanco, con la finalidad de realizar una visita de constatación y verificación de dichos equipos, brindando a PSV un (1) día como plazo máximo para que respondan luego de recibida la solicitud.

- Mediante la Carta PSV-251-DPA-CB-2018 del 27 de junio de 2018, el residente de obra manifestó que tenían los equipos en su poder y a buen recaudo para ser llevados a la obra en el momento oportuno, por lo que no existiría incumplimiento injustificado por parte de PSV. Ante esto, FONDEPES manifiesta que el hecho de que PSV no haya demostrado que verdaderamente contaba con los equipos y materiales, acredita que no contaba con ellos, pues, de lo contrario, PSV hubiera respondido las llamadas

telefónicas, los correos electrónicos y la carta con la que se le conminó a comunicar la dirección que se le solicitaba.

- Respecto al aprovisionamiento e instalación del material, PSV señala que en ningún documento o cláusula del contrato se estableció que fuera su obligación aprovisionar el material o equiparlo en un almacén cercano a la obra; por lo tanto, no haberlo hecho no puede constituir un incumplimiento de su parte.

- De lo anterior, FONDEPES sostiene que en la solicitud de adelanto 2, PSV estableció un calendario de adquisiciones de materiales o insumos, donde el equipamiento debía suministrarse e instalarse en la obra hasta el 24 de diciembre de 2017, es decir, hasta esa fecha PSV tenía la obligación de contar en obra con dicho equipamiento instalado, acorde a lo dispuesto en su propio calendario. Asimismo, de acuerdo al calendario vigente que correspondía al de la Ampliación de Plazo 20, la instalación del equipamiento debió culminar el 10 de agosto de 2018.

- Sin embargo, FONDEPES expresa que al 26 de abril de 2019, fecha en la que se apercibió a PSV, el equipamiento tenía un atraso de aproximadamente más de 16 meses (488 días del 24 de diciembre de 2017 al 26 de abril de 2019) respecto al calendario de adquisición de materiales, y de aproximadamente más de 8 meses (259 días del 10 de agosto de 2018 al 26 de abril de 2019) respecto al calendario vigente, en cumplir con la ejecución total de las actividades referidas al equipamiento, las cuales incluyen el suministro y la instalación de todos los equipos, y no solo el aprovisionamiento como señala PSV.

- Así, mediante la Carta de Apercibimiento, entre otros, FONDEPES requería a PSV que cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo, dentro de ellas el equipamiento, lo cual incluye el suministro y la instalación de todos los equipos, que de acuerdo al programa de ejecución de obra vigente aprobado por FONDEPES, el equipamiento debió culminarse el 10 de agosto de 2018; por lo que el no ejecutar dichas actividades en la fecha programada no solo constituía una demora injustificada de la misma, pues PSV durante la ejecución de la obra está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avances de obra vigente (artículo 173 del RLCE), sino que además contribuyó a generar atraso en la obra, pues el avance acumulado al término de la obra (18 de abril de 2019) solo fue de 61,47%,

menor al 80% del monto de la valorización acumulada programada a dicho mes que debió ser del 100%.

- Por lo tanto, FONDEPES concluye que la resolución del CONTRATO no es indebida, ilegal e injusta como señala PSV, toda vez que queda demostrado el incumplimiento contractual por parte de PSV.

Respecto a la Segunda Pretensión Principal

- PSV menciona que FONDEPES pretende ejecutar las cartas fianza atentando contra lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, específicamente en atención a lo dispuesto en los numerales 2) y 4) del artículo 131 del RLCE.

- Respecto a la ejecución de las cartas fianza de adelanto directo y de adelanto de materiales, debemos mencionar que FONDEPES en concordancia al RLCE, otorgó a PSV un (1) adelanto directo y dos (2) adelantos de materiales que fueron solicitados.

- De esta manera se otorgó a PSV un (1) adelanto directo por la suma de S/ 1'762,413.70; sin embargo, durante la ejecución de la obra, PSV amortizó el monto de S/ 931,328.06, por lo que, a la fecha de la resolución del CONTRATO efectuada por FONDEPES, PSV solo adeudaba la suma de S/ 831,085.63 incluidos IGV.

- Teniendo en consideración el monto adeudado por PSV, FONDEPES en aplicación del numeral 4) del artículo 131 del RLCE, ejecutó la Carta fianza 000887360378 por concepto de adelanto directo, por la suma de S/ 831,085.63, lo cual se comunicó en el Informe 1119-2019-FONDEPES/OGA-ALOG, siguiendo previamente el procedimiento establecido en el artículo antes mencionado, según se verifica en la Carta notarial 248-2019-FONDEPES/OGA del 27 de junio de 2019.

- De igual modo, FONDEPES otorgó a PSV dos (2) adelantos de materiales - Carta Fianza de Adelanto de Materiales 1 000894973088 y Adelanto de Materiales 2 000971336423- por la suma total de S/ 3'524,827.39.

- Respecto al adelanto de materiales 1, durante la ejecución de la obra, PSV amortizó el monto de S/ 1'077,814.97, por lo que, a la fecha de la resolución

del CONTRATO efectuada por FONDEPES, PSV solo adeudaba la suma de S/ 684,598.74 incluidos IGV.

- Teniendo en consideración el monto adeudado por PSV, en aplicación del numeral 4) del artículo 131 del RLCE, FONDEPES ejecutó la Carta fianza 000894973088 por concepto de adelanto de materiales 1 por la suma de S/ 798,055.44, lo cual se comunicó en el Informe 1119-2019-FONDEPES/OGA-ALOG, siguiendo previamente el procedimiento establecido en el artículo antes mencionado, según se verifica en la Carta notarial 248-2019-FONDEPES/OGA del 27 de junio de 2019.

- Respecto al adelanto de materiales 2, durante la ejecución de la obra, PSV amortizó el monto de S/ 218,047.00; por ello, a la fecha de la resolución del CONTRATO efectuada por FONDEPES, PSV solo adeudaba la suma de S/ 1'544,366.69 incluidos IGV.

- Teniendo en consideración el monto adeudado por PSV, en aplicación del numeral 4) del artículo 131 del RLCE, FONDEPES ejecutó la Carta fianza 000971336423 por concepto de adelanto de materiales 2, por la suma de S/ 1'430,909.92, lo cual se comunicó en el Informe 1119-2019-FONDEPES/OGA-ALOG, siguiendo previamente el procedimiento establecido en el artículo antes mencionado, según se verifica en la Carta notarial 248-2019-FONDEPES/OGA del 27 de junio de 2019.

- FONDEPES alega que, la ejecución de las cartas fianza por el adelanto directo y de materiales, se hizo conforme a lo estipulado en el numeral 4) del artículo 131 del RLCE, pues al haberse resuelto el CONTRATO y no existir valorizaciones pendientes de pago, sumado el hecho de que al habérsele requerido a PSV la devolución del monto pendiente por amortizar mediante la Carta 248-2019-FONDEPES/OGA, éste no lo hizo. Así, FONDEPES deja por evidenciado que la ejecución de las cartas fianza de adelanto directo y de materiales por el monto total de S/ 3'060,059.99 ha sido totalmente válida.

- Igualmente, en aplicación del numeral 1) del artículo 131 del RLCE, a través de la Oficina General de Administración FONDEPES no solicitó la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del CONTRATO y las adendas respectivas, porque la resolución del CONTRATO no se encontraba consentida, razón por la cual PSV procedió con la renovación de las garantías de fiel cumplimiento.

Respecto a la Tercera Pretensión Principal

- Respecto al pago por lucro cesante -cuantificado en S/ 270,845.42- que exige PSV en su escrito de demanda, FONDEPES alega que la resolución del CONTRATO se ha efectuado en el marco de la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, y ha sido por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, causal atribuible a PSV; en consecuencia, no corresponde el lucro cesante que solicita, pues de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177 del RLCE, le corresponde al contratista en caso la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, lo cual no es el presente caso.

- Asimismo, PSV menciona que la indebida resolución contractual que efectuó FONDEPES, le ocasionó gastos administrativos y operativos tales como: alojamiento, sueldos y alimentos del personal, transporte de materiales y equipos, combustibles y otros gastos, lo cual asciende a S/ 102,588.21. En respuesta, FONDEPES manifiesta que es debido al incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales de PSV que se vio obligado a resolver el CONTRATO conforme a lo estipulado en los artículos 136 y 177 del RLCE; en consecuencia, la parte perjudicada no ha sido PSV, no correspondiéndole el monto de S/ 422,501.22 que solicita como daño emergente, y más aún cuando no existe ningún tipo de sustento técnico ni legal.

- Igualmente, con base en lo anterior, FONDEPES indica que no sería atendible el monto de los gastos administrativos y operativos solicitados por PSV; ya que, el incumplimiento injustificado fue por su parte.

Respecto a la Cuarta Pretensión Principal

- FONDEPES señala que PSV ha contravenido lo normado por el artículo 166 del RLCE, por cuanto en las valorizaciones del presupuesto contractual y de los adicionales de obra ha valorizado no en función de los metrado ejecutados, sino que por el contrario en varias valorizaciones de obra ha valorizado y cobrado partidas no ejecutadas, y en otras ha valorizado metrados mayores a los realmente ejecutados, que se han hecho de conocimiento mediante el Informe 024-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/yag, con el cual se efectúa internamente una preliquidación de cuentas (sin considerar en este cálculo: reintegros, mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo en las cuales no renunció a éstos o por no haberlos acreditado, las penalidades que corresponderían al contratista), en la cual se ha obtenido que PSV adeudaría al FONDEPES la suma de S/ 2'765,935.15.

- Con la preliquidación efectuada, se elaboró el Informe 021-2019-FONDEPES/AOEM/pwra, con el cual se da cuenta que PSV, debido a la valorización de partidas no ejecutadas, así como a la valorización de partidas con mayores metrados a los realmente ejecutados, logró que FONDEPES le pagara indebidamente la suma de S/ 3'135,460.35.

Respecto a la Quinta Pretensión Principal

- Respecto a los costos del proceso arbitral, FONDEPES manifiesta que siendo técnica y legalmente correcta la resolución por los incumplimientos de obligaciones contractuales de PSV, corresponde que este asuma la totalidad de los costos y costas que el presente arbitraje genere, toda vez que incumplió injustificadamente sus obligaciones contractuales.

Respecto a la Sexta Pretensión Principal

- El artículo 221 del RLCE establece que es obligación de la Entidad comunicar las presuntas infracciones al Tribunal de Contrataciones del Estado. Asimismo, el literal f) del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el Tribunal de Contrataciones del OSCE sanciona a los contratistas cuando ocasionen que la Entidad resuelva el contrato por razones atribuible a ellos; siempre y cuando dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

- En ese sentido, FONDEPES señala que no comunicó al Tribunal de Contrataciones del Organismo Supervisor de las Comunicaciones – OSCE de ninguna infracción, porque la resolución del CONTRATO no quedó consentida porque PSV sometió la presente controversia a arbitraje.

- Por todo lo expuesto anteriormente, FONDEPES solicita al Tribunal Arbitral desestimar las pretensiones de la demanda arbitral formulada por el PSV.

IX. ABSOLUCIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR PSV

25. El 18 de febrero de 2020 PSV presentó su absolución a la contestación de demanda presentada por FONDEPES, manifestando esencialmente lo siguiente:

- PSV manifiesta que FONDEPES no evaluó la Carta 438-2019/PSV/FONDEPES del 31 de mayo de 2019, a través de la cual se indicó que los fondos

destinados al proyecto aprobados por el BANCO PICHINCHA serían utilizados en la obra.

- Asimismo, la ejecución de la prestación ha sufrido diferentes variaciones por las carencias y deficiencias del expediente técnico elaborado por FONDEPES; el cual generó ampliaciones de plazo, adicionales de obra y mayores metrados.

- Finalmente, indica que es posible que FONDEPES pueda optar por aplicar penalidades con posterioridad, situación que no se debe avalar, dado que no se calculó alguna penalidad en la ejecución contractual.

X. AUDIENCIAS

26. El 25 de enero de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas en forma virtual, con la participación de ambas PARTES.

27. El 7 de julio de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en forma virtual, con la participación de ambas PARTES.

XI. ALEGATOS FINALES

28. El 7 de febrero de 2022 FONDEPES y PSV presentaron sus respectivos escritos de alegatos finales.

XII. PLAZO PARA LAUDAR

29. Según lo indicado en el Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE (aprobado por la Resolución 275-2016-OSCE/PRE del 25 de julio de 2016), el plazo para laudar es de veinte (20) días, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días adicionales.

XIII. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

30. A través de la Resolución 10 del 18 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones materia de pronunciamiento del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución contractual respecto del CONTRATO, emitida por FONDEPES a través de la Carta 201-2019FONDEPES/OGA, la cual fue notificada a PSV por conducto notarial el 31 de mayo de 2019, PSV sustenta su solicitud por no encontrarse conforme a lo dispuesto en LEY y el REGLAMENTO DE LA LEY; y en consecuencia se declare que dicho contrato se encuentra vigente y despliega todos sus derechos.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**
  Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a FONDEPES dejar sin efecto su requerimiento de ejecución de la Carta Fianza 000873641360 por concepto de fiel cumplimiento, 001087689333 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional, 001095202390 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional y 001111164258 por concepto de Fiel cumplimiento Adicional, así como las Cartas fianza de Adelanto de Materiales 1 000894973088, adelanto de Mariales 2 000971336423 y Carta Fianza de Adelanto Directo 000887360378, absteniéndose de su ejecución, por no encontrarse de conformidad con la LEY y el REGLAMENTO DE LA LEY; y en consecuencia se declare nula y/o ineficaz y/o invalida la ejecución de las cartas fianza precitadas.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**
  Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a FONDEPES, el reconocimiento y pago por los daños originados como daño emergente, por los siguientes conceptos: (i) por el mayor costo de cartas fianza de PSV , como la de fiel cumplimiento del contrato, (ii) otros gastos administrativos y operativos, tal y como lo estipulan los artículos 1969 y 1985 del Código Civil, (iii) otros como las utilidades dejadas de percibir por tener cubiertas nuestras líneas de crédito y no haber podido concretar otros contratos, los mismos que al día de presentación de la demanda ascienden a la suma de S/ 422 501,22.

- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**
  Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a FONDEPES, pagar los mayores metrados construidos como consecuencia de la ejecución del Contrato, los mismos que están valorizados en S/334, 350,75 más los intereses legales hasta que la entidad cumpla con efectuar el pago correspondiente.

- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**
  Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a FONDEPES asuma los gastos del presente proceso (costos: honorarios de abogado y costas: arbitraje) más los intereses legales hasta que la entidad cumpla con efectuar el pago correspondiente.

- **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:**
  Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a FONDEPES que deje sin efecto cualquier medida para solicitar al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado la inhabilitación de PSV, mientras se encuentre en proceso de resolver la presente controversia.

XIV. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

31. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de os medios probatorios admitidos y actuados por las PARTES, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designados de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las PARTES plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

32. Asimismo, declara que ha verificado que las PARTES han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

33. Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo en el REGLAMENTO del CENTRO.

34. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las PARTES, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

XV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

A. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución contractual respecto del CONTRATO, emitida por FONDEPES a través de la Carta 201-2019FONDEPES/OGA, la cual fue notificada a PSV por conducto notarial el 31 de mayo de 2019; y en consecuencia se declare que el CONTRATO se encuentra vigente y despliega todos sus derechos.

35. Mediante el primer punto controvertido (primera pretensión principal) se determinará si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución del CONTRATO efectuada por FONDEPES a través de la Carta 201 2019FONDEPES/OGA y, en consecuencia, si corresponde o no declarar que el CONTRATO se encuentra vigente y despliega todos sus derechos.

36. PSV señaló que contestó la Carta de Apercibimiento efectuada por FONDEPES; sin embargo, alega que la Entidad no valoró su respuesta ni se pronunció respecto a lo indicado en esa carta.

37. Por otro lado, FONDEPES señala que la causa por la que decidió resolver el CONTRATO fue porque PSV incumplió sus obligaciones contractuales, las cuales fueron comunicadas y no subsanadas.

38. Debido a ello, el Tribunal Arbitral señala que la controversia se centra en determinar **la razón por la cual se resolvió el CONTRATO.**

39. A fin de analizar la resolución del CONTRATO efectuada por FONDEPES, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que la resolución contractual es una categoría genérica en virtud de la cual el contrato deja de producir los efectos que le son inherentes por causas extrañas al mismo y que ocurren con posterioridad a su celebración.

40. Dentro de esta categoría jurídica, se encuentra la resolución por incumplimiento, materia debatida en el presente caso, que implica extinguir el vínculo contractual debido a que una de las partes no ha cumplido con la prestación a su cargo.

41. En tal sentido, el Tribunal Arbitral realizará el análisis correspondiente a la resolución contractual realizada por FONDEPES, tomando en consideración los argumentos y medios probatorios presentados por ambas partes.

42. Cabe indicar que PSV afirmó que los atrasos de obra se debieron a errores en el expediente técnico, sin embargo, de la información proporcionada por PSV, el Tribunal Arbitral verifica que dicha parte no acreditó dicha afirmación.

43. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera importante precisar que el derecho a la prueba implica también una responsabilidad de las partes de generar certeza y convicción en el Tribunal Arbitral respecto a sus pretensiones. Así, la labor del Colegiado implica el análisis de los argumentos de las partes valorados con cada uno de los medios probatorios presentados.

44. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha merituado los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, ha realizado una libre y razonada valoración de los mismos:

> *"**Artículo 43.- Pruebas***
>
> *1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".*

45. En la misma línea, la profesora Arrarte indica lo siguiente acerca de la valoración de las pruebas[1]:

> *"La LA (ley de arbitraje) no ha previsto una modalidad específica de valoración y se limita a señalar que el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva el valor de las pruebas, con lo que queda claro que, en nuestro sistema, los árbitros tienen libertad en la valoración. (...) Por citar un ejemplo, no todos los medios de prueba deben ser apreciados y valorados de manera conjunta, ninguno de ellos por sí mismo tiene más valor que otro, por lo que la persuasión o convencimiento del juzgador deberá*

[1] ARRARTE, Ana María. *La Actividad Probatoria en el Arbitraje y la colaboración judicial en la generación de prueba*. Revista Advocatus. Pp. 214-215.

> *partir de la apreciación de todos los medios probatorios (…) extrayendo la conclusión que más se adecúe a lo que advierte como realidad de los hechos y su sentido de justicia".*

46. Asimismo, como señala Matheus López[2]:

> *"La valoración de los medios probatorios consiste en analizar la veracidad de la información aportada a las actuaciones arbitrales a través de los medios de prueba, atribuyendo a las mismas un determinado valor de convicción sobre los hechos pasados y controvertidos. Esta valoración, en los diversos sistemas jurídicos, viene concebida a través de esquemas formales (modelos de valoración) cuyo objetivo común es proveer, al juzgador, esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de las hipótesis fácticas, siendo el que opera en el arbitraje el de libre valoración, el cual se sustenta en el propio criterio del árbitro sujeto a sus máximas de experiencia".*

47. Sobre este punto, es importante tener en consideración que el estándar de prueba aplicable al ordenamiento jurídico peruano es el de la "libre valoración de la prueba", el cual se basa en dos ejercicios: la valoración conjunta y la apreciación razonada.

48. Como es de conocimiento de las partes, la valoración conjunta no exige al juzgador –en el caso concreto, el Tribunal Arbitral– que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes de forma aislada. La exigencia se limita a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso.

49. Por su parte, la apreciación razonada determina el nivel de motivación del árbitro en la valoración de los medios probatorios, de forma tal que se exige al juzgador que motive y se pronuncie expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión.

---

[2] MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto. "*La independencia e imparcialidad del árbitro*". p. 98. Citado por CHIPANA CATALÁN. J. "*Los árbitros en la ley de arbitraje. Bases para una reforma del artículo II del Decreto Legislativo 1071.*"

50. De ese modo, la libre valoración de la prueba se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios.

51. Siendo ello así y de la valoración de los medios probatorios presentados, el Tribunal Arbitral concluye que PSV no ha logrado acreditar que los atrasos de obra se debieron a errores en el expediente técnico.

52. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera que la carga de la prueba recae en la parte que afirma un hecho y, en el presente caso, PSV se encontraba en mejor posición de probar que los errores en el expediente técnico fueron los que ocasionaron los atrasos de obra. No obstante, de la valoración de las pruebas presentadas, no ha logrado acreditar ello durante el desarrollo del presente proceso arbitral.

53. Ahora bien, a partir de las actuaciones procesales, el Tribunal Arbitral verifica que las controversias entre las PARTES están relacionadas a la Carta de Apercibimiento (Carta 120-2019-FONDEPES/OGA), mediante la cual FONDEPES apercibió incumplimientos a PSV, otorgándole el plazo correspondiente para que los subsane.

54. Por lo tanto, para determinar la validez de la resolución del CONTRATO, es menester resolver los siguientes puntos:

(i) La normativa aplicable al presente caso.
(ii) Los apercibimientos efectuados mediante la Carta 120-2019-FONDEPES/OGA.
(iii) Sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de PSV.

(i) LA NORMATIVA APLICABLE AL PRESENTE CASO

55. Conforme se indicó en las reglas del proceso, la normativa aplicable al presente arbitraje es la Ley de Contrataciones del Estado (Ley 30225) y su Reglamento (Decreto Supremo 350-2015-EF).

56. El REGLAMENTO DE LA LEY contiene las siguientes disposiciones sobre la resolución del Contrato:

"Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, ***la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días****. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*
Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. *El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*
La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.
La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

*"**Artículo 137.- Efectos de la resolución***
Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. *Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida".*
(énfasis agregado)

57. Conforme señala el REGLAMENTO DE LA LEY, el procedimiento para la resolución del contrato consiste en que la Entidad brinde al Contratista un plazo no mayor a quince (15) días a fin de subsanar los incumplimientos detectados. En caso de que el Contratista no subsane los incumplimientos requeridos, la Entidad está en pleno derecho de resolver el contrato mediante carta notarial.

58. Asimismo, respecto a los efectos de la resolución del contrato, el REGLAMENTO DE LA LEY menciona que en caso la Entidad sea la perjudicada, puede ejecutar las garantías otorgadas por el Contratista.

59. En ese sentido, el Tribunal verificará si lo señalado por FONDEPES como obligaciones contractuales de PSV no fueron subsanadas en el plazo que le concedieron.

(ii) LOS APERCIBIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE LA CARTA 120-2019-FONDEPES/OGA

60. Mediante la Carta 120-2019-FONDEPES/OGA del 26 de abril de 2019[3], FONDEPES otorgó a PSV el plazo de quince (15) días para que cumpla con ejecutar las obligaciones que estaban a su cargo, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO conforme se indica a continuación:

[3] Anexo de la demanda 1-K

CARTA NOTARIAL

www.notariahoplins.com

Lima,

CARTA No 120 – 2019-FONDEPES/OGA

ESTE DOCUMENTO NO H
REDACTADO EN ESTA NO
Carta Notarial N° 16
Fecha 26 ABR. 2019

Señores:
P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
Av. Del Pinar 180 Urb. Chacarilla del Estanque – Surco
Lima
Presente. -

ASUNTO : **INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES**
Obra : "Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Cabo Blanco, Provincia de Talara, Región Piura."
Contrato: No 10-2017-FONDEPES/OGA

REFERENCIA : Informe N° 041-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/FFR

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes, para saludarlos y a la vez comunicarles que, la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, en su calidad de área usuaria, informó que su representada viene incumpliendo injustificadamente sus obligaciones contractuales que se detallan en el informe de la referencia, el cual adjuntamos a la presente, y que consisten en lo siguiente:

1. Demoras injustificadas en obra debido a la ausencia de personal y materiales que no permite abrir frentes de trabajo para revertir el atraso de avance de obra.
2. Incumplimiento en el equipamiento, pese a haberse entregado el adelanto de materiales.
3. Falta de Renovación de las Pólizas y Seguros.

Cabe señalar que los incumplimientos detallados también han sido verificados por el Órgano de Control Institucional en la visita realizada a las instalaciones de la Obra el 28 de marzo del 2019.

Por lo señalado, en virtud de lo establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 350-2015-EF, se le requiere para que en el plazo no mayor a quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificado con el presente documento, cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo, bajo apercibimiento de resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan e informar sobre ello al Tribunal de Contrataciones del Estado para la aplicación de la sanción correspondiente.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

PSV CONSTRUCTORES SA

Atentamente,

FONDEPES

61. A partir de ello, el Tribunal Arbitral verifica que los incumplimientos en que habría incurrido PSV fueron los siguientes:

A. Demoras injustificadas en la obra.
B. Incumplimiento en el equipamiento.
C. Falta de renovación de las Pólizas y seguro.

62. Posteriormente, mediante la Carta 201-2019-FONDEPES/OGA del 31 de mayo de 2019, FONDEPES resolvió el CONTRATO:

CARTA NOTARIAL

NOTARIA RUBI VELA VELASQUEZ
31 MAYO 2019
CARTA NOTARIAL Nº 48812

Lima, 31 MAYO 2019

CARTA No 201 – 2019-FONDEPES/OGA

Señores:
P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
Av. Del Pinar 180 Urb. Chacarilla del Estanque, distrito de Surco - Lima.
Presente. -

ASUNTO : **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

REFERENCIA: a) Contrato: 10-2017-FONDEPES/OGA para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Cabo Blanco, Provincia de Talara, RegiónPiura"
b) Carta Nº 120-2019-FONFEPES/OGA
c) Informe Nº054 –2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/FFR

ANEXO : Informe Nº054-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/FFR

De mi mayor consideración:

Tengo a bien dirigirme a ustedes y a la vez comunicarles que, la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola del Fondepes, en su calidad de área usuaria, del contrato indicado en la referencia a), informó que su representada ha incumplido con nuestro requerimiento efectuado a través de la referencia b),notificada por vía notarial y recibida por su representada el día 26.04.19 con la que se le solicitó que en el plazo de quince (15) días para que procediera a cumplir con sus obligaciones contractuales y aprovisionar a la obra con el equipamiento de frío para el que se le entregó el adelanto respectivo, situación que no se ha cumplido hasta la fecha.

En tal sentido, pese al requerimiento formulado y al cumplimiento del plazo sin que su representada cumpla con sus obligaciones contractuales, de conformidad con lo establecido en los artículos 138° y 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. Nº 350-2015-EF, se les comunica la resolución del Contrato Nº 10-2017-FONDEPES/OGA.

Asimismo se les cita para el acto de Constatación Física e Inventario de la Obra que se llevará a cabo a partir del día 04 de junio de 2019 a las 12:00 horas.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

FONDEPES
CARMINA CARRERA AMAYA
JEFATURA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

SI NO AUTORIZO DEJAR BAJO LA PUERTA LA PRESENTE CARTA NOTARIAL
DNI Nº 48037035
FIRMA:
NOMBRE: Jaime Tiendo

63. Por tanto, el Tribunal Arbitral verificará si en el presente caso PSV cumplió o no con ejecutar sus obligaciones requeridas dentro del plazo otorgado por FONDEPES para tal efecto.

(iii) SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE PSV:

64. Es menester indicar que la Carta 120-2019-FONDEPES/OGA fue recibida por PSV el 26 de abril de 2019, por lo que el plazo para ejecutar sus obligaciones finalizaba el 11 de mayo de 2019.

65. Ahora bien, mediante la Carta 379-2019/PSV/FONDEPES[4], PSV contestó la Carta de Apercibimiento de FONDEPES, señalando lo siguiente:

Lima, 13 de mayo del 2019

CARTA N°379-2019/PSV/FONDEPES

FONDEPES RECEPCIÓN

Señores
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES
Presente. -

Asunto: Cumplimos con subsanar observaciones

Referencia: Carta N° 120-2019-FONDEPES/OGA

Atención: CPC Teresa Quiroz Silva, Jefa de la Oficina General de Administración

Nos referimos a ustedes en relación con la Carta N° 120-2019-FONDEPES/OGA, remitida a P.S.V. Constructores S.A (en adelante "PSV") por medio notarial, y recibida el día 26 de abril del año corriente, a través de la cual vuestra Entidad informó que PSV estaría incumpliendo injustificadamente sus obligaciones contractuales, con lo cual le otorgó el plazo de quince (15) días, a partir del día siguiente de notificado con dicho documento para cumplir con las obligaciones a su cargo, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 10-2017-FONDEPES/OGA (en adelante el "Contrato").
Sobre el particular, adjuntamos un Cronograma Acelerado de Obra, en el cual vuestra Entidad podrá advertir, además, la existencia de actividades paralelas que serán ejecutadas, el cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal a cargo de la obra, así como el despliegue logístico y operativo (maquinaria, equipos, materiales, entre otros) que serán utilizados para culminar la obra.
El flujo de dinero que será destinado exclusivamente para estos fines, está soportada (fack track) por el Banco Pichincha, cuyos encargados directos de dicha gestión son la Srta. Guisella Mónica Torres Gutiérrez (Funcionaria de Banca Empresa - Sectorista) cuyo teléfono es el 612-2000, anexo 3797, y el Sr. Charles Yucra Cárdenas (Gerente de Grupo Banca Empresa) cuyo teléfono es el 993513186, 612-2000, anexo 3732, personas con las que Fondepes podrá comunicarse para tales fines.
Es de vuestro conocimiento, que el presente proyecto se encuentra bajo la figura del fideicomiso con el Banco Pichincha, el que está debidamente supervisado por JLV Consultores, lo cual garantiza que los fondos destinados al presente proyecto serán realmente utilizados para dicha ejecución.

Por otro lado, informamos que las pólizas y seguros ya fueron renovadas.

Atentamente,

66. Como puede observarse, en la referida Carta 379-2019/PSV/FONDEPES, PSV no desconoce ni cuestiona los incumplimientos contractuales que le imputó FONDEPES, limitándose a contestar que adjuntaba un <u>cronograma acelerado de obra</u> (en el cual indica que se advierte la existencia de actividades paralelas que serán ejecutadas, el cumplimiento de las obligaciones laborales con el personal a cargo de la obra, así como el despliegue logístico y operativo que serán utilizados

[4] Anexo de la demanda 1-F.

para culminar la obra) y que el flujo de dinero destinado para la obra estaba soportado por el Banco Pichincha.

A continuación, se desarrollan los incumplimientos contractuales que FONDEPES imputó a PSV:

- **Sobre las Demoras Injustificadas en la Obra**

67. FONDEPES señaló que PSV presentaba demoras injustificadas en obra, debido a la ausencia de personal y materiales que no permitían abrir frentes de trabajo para revertir el atraso de avance de obra.

68. Sobre ello, mediante la Carta 007-2019-FONDEPES/DIGENIPAA[5] (a la cual se adjuntó el Informe 001-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/FFR[6]), Carta 072-2019-FONDEPES/DIGENIPAA[7] (a la cual se adjuntó el Informe 007-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/FFR[8]), Carta 237-2019 FONDEPES/DIGENIPAA[9] (a la cual se adjuntó el Informe 016-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/FFR[10]), FONDEPES señaló que existían demoras injustificadas en la ejecución de obra según lo señalado por CESEL en los informes que entregaba, y que ello se debía al bajo rendimiento y la falta de materiales que generaban frentes de trabajo paralizados.

69. Al revisar dichas cartas que obran en el expediente arbitral, el Tribunal Arbitral ha verificado que lo indicado por FONDEPES es cierto, esto es, que durante la ejecución del CONTRATO comunicó a PSV que estaba incurriendo en atrasos injustificados.

A continuación, se insertan las partes pertinentes de las referidas cartas:

[5] Anexo 5 de la contestación de demanda.
[6] Anexo 6 de la contestación de demanda.
[7] Anexo 7 de la contestación de demanda.
[8] Anexo 8 de la contestación de demanda.
[9] Anexo 10 de la contestación de demanda.
[10] Anexo 11 de la contestación de demanda.

Lima,

CARTA N° 007 -2019-FONDEPES/DIGENIPAA

CARGO

Señores:
P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
Av. Del Pinar 180 – Urb. Chacarilla del Estanque – Surco
Lima

Asunto : DEMORA INJUSTIFICADA EN LA EJECUCIÓN DE OBRA DICIEMBRE 2018
Obra: Mejoramiento de los Servicios del DPA Cabo Blanco - El Alto - Talara - Piura.

Referencia : a) Carta CSL.170801.ED.558.18
b) INFORME N° 001 – 2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/ffr

De mi mayor consideración

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, con relación al documento de la referencia a), a través del cual remiten el Estado Actual de la Obra, Recursos Necesarios y Seguridad en Obra – Diciembre 2018.

Al respecto, el Área de Obras, Equipamiento y Mantenimiento de la DIGENIPAA ha elaborado el documento de la referencia b), al que esta Dirección hace suyo en todas sus partes, en el cual se analiza Estado Actual de la Obra y Recursos Necesarios – 2018 y emite su opinión respecto a la demora injustificada.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarles las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

RECIBIDO
21 ENE. 2019
PSV CONSTRUCTORES SA

FONDEPES

FONDEPES
RECEPCIÓN
Fecha: 21 ENE. 2019
Hora: 3:5
NO IMPLICA CONFORMIDAD NI ACEPTACIÓN

3. **ANALISIS DE AVANCE DE OBRA**

En la ejecución de la Obra se ha generado atrasos en los diversos frentes de trabajo en donde se debió de atacar, por lo que en la actualidad se encuentran paralizados los diversos frentes, las complicaciones generadas son de entera responsabilidad de la contratista PSV CONSTRUCTORES S.A. que, de acuerdo al Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado y Programación CPM vigente, indica un avance programado que se encuentra en total discrepancia con lo ejecutado y se demuestra una total falta de compromiso con la obra y se demuestra con los avances acumulados continuación.

AVANCE ACUMULADO CONTRACTUAL:

Porcentaje de avance de Obra Programado hasta el mes de Diciembre	: 100.00%
Porcentaje de Avance de Obra Ejecutado hasta el mes de Diciembre	: 59.55%
Porcentaje de Avance de Obra Ejecutado real el mes de Diciembre	: 1.37%

AVANCE ACUMULADO EN ADICIONALES:

Avance Acumulado Adicional N°01 DV N°01:	80.60%
Avance Acumulado Adicional N°02 DV N°02:	71.92%
Avance Acumulado Adicional N°03 DV N°03:	100.00%
Avance Acumulado Adicional N°04 DV N°04:	7.39%
Avance Acumulado Adicional N°05 DV N°05:	42.38%

Lima 18 ENE 2019

CARGO

FONDEPES RECEPCION

CARTA N° 072 -2019-FONDEPES/DIGENIPAA

Señores
P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
Av. Del Pinar 180 – Urb. Chacarilla del Estanque – Surco
Lima

Asunto: DEMORA INJUSTIFICADA EN LA EJECUCIÓN DE OBRA ENERO 2019
Obra: Mejoramiento de los Servicios del DPA Cabo Blanco - El Alto - Talara - Piura.

Referencia: a) Carta CSL 170801 ED 579.19
b) INFORME N° 007 – 2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/FFR

De mi mayor consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, con relación al documento de la referencia a), a través del cual remiten el Avance Actual de la Obra – Enero 2019.

Al respecto, el Área de Obras, Equipamiento y Mantenimiento de la DIGENIPAA ha elaborado el documento de la referencia b), al que esta Dirección hace suyo en todas sus partes, en el cual se analiza el Avance Actual de la Obra – Enero 2019 y emite su opinión respecto a la demora injustificada.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarles las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

Ing. Raúl Antonio Mora Guillen
Director (e) General de Inversión
Pesquera Artesanal y Acuicola

PSV RECEPCION
PSV Constructores S.A.
18 ENE 2019

3. ANALISIS DE AVANCE DE OBRA

En la ejecución de la Obra se ha generado atrasos en los diversos frentes de trabajo en donde se debió de atacar, por lo que en la actualidad se encuentran paralizados los diversos frentes, las complicaciones generadas son de entera responsabilidad de la contratista PSV CONSTRUCTORES S.A. que, de acuerdo al Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado y Programación CPM vigente, indica un avance programado que se encuentra en total discrepancia con lo ejecutado y se demuestra una total falta de compromiso con la obra y se demuestra con los avances acumulados continuación.

AVANCE ACUMULADO CONTRACTUAL:
Porcentaje de avance de Obra Programado hasta el 05 de Enero 2019 : 100.00%
Porcentaje de Avance de Obra Ejecutado hasta el 05 de Enero 2019 : 60.17%
Porcentaje de Avance de Obra Ejecutado real hasta el 05 de Enero 2019: 0.62%

AVANCE ACUMULADO EN ADICIONALES:

Avance Acumulado Adicional N°01 DV N°01:	80.60%
Avance Acumulado Adicional N°02 DV N°02:	71.92%
Avance Acumulado Adicional N°03 DV N°03:	100.00%
Avance Acumulado Adicional N°04 DV N°04:	7.39%
Avance Acumulado Adicional N°05 DV N°05:	42.38%
Avance Acumulado Adicional N°06 :	0.00%
Avance Acumulado Adicional N°07 DV N°06:	8.41%

Lima

CARTA Nº 237 -2019-FONDEPES/DIGENIPAA

FONDEPES RECEPCIÓN

Señores
P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
Av. Del Pinar 180 – Urb. Chacarilla del Estanque – Surco
Lima

Asunto : DEMORA INJUSTIFICADA EN LA EJECUCIÓN DE OBRA ENERO 2019
Obra: Mejoramiento de los Servicios del DPA Cabo Blanco - El Alto - Talara - Piura

Referencia : a) Carta CSL.170801 ED.617.19
b) INFORME N° 016 – 2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/FFR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, con relación al documento de la referencia a), a través del cual remiten el Avance Actual de la Obra - Enero 2019.

Al respecto, el Área de Obras, Equipamiento y Mantenimiento de la DIGENIPAA ha elaborado el documento de la referencia b), al que esta Dirección hace suyo en todas sus partes, en el cual se analiza Avance Actual de la Obra - Enero 2019 y emite su opinión respecto a la demora injustificada.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarles las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

PSV CONSTRUCTORES SA

FONDEPES
ING. LUIS ALBERTO SARBIERI QUINO
Director General de Innovación Pesquera Artesanal Acuícola

3. ANALISIS DE AVANCE DE OBRA

En la ejecución de la Obra se ha generado atrasos en los diversos frentes de trabajo en donde se debió de atacar, por lo que en la actualidad se encuentran paralizados los diversos frentes, las complicaciones generadas son de entera responsabilidad de la contratista PSV CONSTRUCTORES S.A. que, de acuerdo al Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado y Programación CPM vigente, indica un avance programado que se encuentra en total discrepancia con lo ejecutado y se demuestra una total falta de compromiso con la obra y se demuestra con los avances acumulados continuación.

AVANCE ACUMULADO CONTRACTUAL:

Porcentaje de avance de Obra Programado hasta el mes de Enero	: 65.00%
Porcentaje de Avance de Obra Ejecutado hasta el mes de Enero	: 60.90%
Porcentaje de Avance de Obra Ejecutado real el mes de Enero	: 1.35%

AVANCE ACUMULADO EN ADICIONALES:

[illegible]	[illegible]
Avance Acumulado Adicional N°02 DV N°02:	71.92%
Avance Acumulado Adicional N°03 DV N°03:	100.00%
Avance Acumulado Adicional N°04 DV N°04:	7.39%
Avance Acumulado Adicional N°05 DV N°05:	42.70%
Avance Acumulado Adicional N°06 :	0.00%
Avance Acumulado Adicional N°07 DV N°06:	40.45%
Avance Acumulado Adicional N°08 DV N°07:	0.00%

70. A partir de lo referido, el Tribunal Arbitral aprecia lo siguiente:

(i) Conforme al análisis del avance de obra efectuado por FONDEPES en el mes de diciembre de 2018, PSV venía incumpliendo sus obligaciones contractuales, incurriendo en atrasos injustificados.

(ii) Los incumplimientos por parte de PSV continuaron en el 2019.

(iii) Luego de ello, al continuar con las demoras injustificadas, FONDEPES apercibió a PSV a ejecutar sus obligaciones dentro del plazo de quince (15) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del REGLAMENTO DE LA LEY. Sin embargo, más allá de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones o rechazar las imputaciones de incumplimiento efectuadas por FONDEPES, PSV presentó un cronograma acelerado de obra, a fin de cumplir sus obligaciones contractuales; no obstante, ello no ocurrió, conforme los medios probatorios que obran en el expediente arbitral (pues PSV tampoco presentó medio probatorio alguno que acredite que el atraso en que incurrió durante la ejecución de la obra no era de su responsabilidad).

- **Incumplimiento en el equipamiento**

71. FONDEPES señala que PSV presentaba incumplimientos en el suministro e instalación de equipamiento, pese a que se le había entregado el adelanto de materiales respectivo.

72. Sobre ello, FONDEPES indica que, mediante el Informe 41-2019 FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/FFR del 25 de abril de 2019, se señaló que existía un incumplimiento por parte de PSV en el aprovisionamiento e instalación de equipamiento, pese a habérsele entregado el adelanto de materiales, el cual fue pagado en el mes de noviembre de 2017.

> c) ***Incumplimiento en el equipamiento, pese a haberse entregado el adelanto de materiales.***
> *Mediante Carta CSL.170801.ED.667.19 de fecha 26 de marzo del 2019, la supervisión remite la citada carta al contrista P.S.V. CONSTRUCTORES S.A. en relación al retorno del equipamiento; sin embargo, no indicó la fecha que fue retirado, debido a que en mi Visita de inspección del 14 de diciembre del 2018, no se encontró ningún equipamiento en la obra DPA Cabo Blanco.*
>
> *Al respecto, se debe acotar que el adelanto respectivo fue pagado en el mes de noviembre de 2017 por el monto de S/. 1'762,413.69 sin que el contratista haya cumplido con aprovisionarlo en obra y menos instalarlo.*

73. No obstante ello, en el expediente arbitral obra la Carta PSV-251-DPA CB-2018[11], mediante la cual PSV informó a CESEL que "el equipamiento zona frío" ya habían sido adquiridos, como se muestra a continuación:

[11] Anexo 1-I de la demanda.

PSV -251-DPA CB-2018

Señores	:	**Cesel Ingenieros**
Atención	:	**Ing. Jorge Cabrera Vilela**
Referencia	:	**"Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Cabo Blanco, Distrito de el Alto, Provincia de Talara, Región de Piura".**
Asunto	:	**Equipamiento zona de frio**

De nuestra consideración:

Tenemos a bien dirigirme a usted para saludarle y a la vez informarle que el día 14 de junio de 2018 se recibieron 480 paneles de poliuretano en la obra DPA Yacila, los cuales fueron acopiados ahí debido a que actualmente no contamos con el espacio suficiente en el DPA Cabo Blanco como es de su conocimiento.

Estamos considerando los materiales en mención en la valorización del mes de junio del presente año.

Adjuntamos:

- Registro fotográfico.
- La respectiva guía de remisión N° 000886 de fecha 14.06.2018.

Atentamente,

Residente de Obra
Ing. Julio Quispe Camacho
PSV CONSTRUCTORES S.A.

74. Sin embargo, mediante la Carta CSL.170801. ED.667.19 del 26 de marzo de 2019[12], CESEL solicitó a PSV el retorno del "equipamiento del área de Frío" a la Obra DPA Cabo Blanco, precisándole que el mismo deberá contar con la protección respectiva, así como: *"(…) Ha transcurrido el tiempo oportuno para que el Contratista implemente la seguridad para los equipos, es por ello que requerimos el retorno de los mismos"*.

[12] Anexo III de la absolución a la contestación.

CARGO

CSL 170801 ED 667.19

Cabo Blanco, 26 de marzo del 2019

Señores:
PSV
Distrito del Alto, Provincia de Talara, Región de Piura
Lima

RECIBIDO
Fecha 26 03 19 Hora 01:00 p m
Firma

Atención : **Ing. Luis Portalino Segundo**
Residente de obra

Asunto : **Retorno de equipamiento**

Referencia : Contrato N° 14-2017- FONDEPES/OGA Supervisión de la Ejecución de la Obra **"Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero pesquero artesanal Cabo Blanco, Distrito de El Alto"**

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo y a la vez indicar que en coordinación con la Entidad se solicita el retorno del Equipamiento del área frio a la obra DPA CABO BLANCO, el mismo que deberá contar con la protección respectiva y con ello garantizar la seguridad de los mismos.
Ha transcurrido el tiempo oportuno para que el contratista implemente la seguridad para los equipos, es por ello que requerimos el retorno de los mismos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente

Ing. Yesil Silva Espinoza
Jefe de Supervisión
CESEL S.A.

75. Seguido de ello, se tiene que, mediante la Carta 541-2019-FONDEPES/DIGENIPAA[13], FONDEPES informó a PSV que en la visita realizada a la obra el 23 de abril de 2019 corroboró que el Equipamiento no se encontraba puesto en obra, y mucho menos instalado:

[13] Anexo 5.17 de la contestación de demanda.

CARTA Nº 541 -2019-FONDEPES/DIGENIPAA

Señores:
P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
Av. Del Pinar 180 – Urb. Chacarilla del Estanque – Surco – Lima
Presente. -

Asunto : **CONSTATACIÓN Y VERIFICACIÓN IN SITU DEL EQUIPAMIENTO Y MATERIALES**
Obra : "Mejoramiento de los Servicios del DPA Cabo Blanco - Talara Piura"
Contratista : P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
Contrato : N°010-2017-FONDEPES/OGA.

Referencia : CSL.170801.ED.667.19

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, para saludarlos y a la vez comunicarles que, mediante la carta de la referencia la supervisión solicito al contratista PSV la devolución del Equipamiento correspondiente al área de frio de fecha 25 de marzo del 2019, considerando que el plazo contractual finalizo el 18 de abril del 2019.

Al respecto, en relación a la visita de la Entidad a la obra realizada el día 23 de abril del 2019, se corrobora que el Equipamiento NO se encuentra puesto en obra y mucho menos instalado, además se evidencio la falta de materiales, razón por la cual generó atrasos y varios frentes paralizados en el transcurso de la ejecución de la obra.

En ese sentido, en la manera que se trató de comunicar con ustedes vía llamada telefónica y correos electrónicos, y a su vez no obteniendo respuesta de su representada, se requiere la información del lugar en donde se encuentra el Equipamiento destinado para la obra "Mejoramiento de los Servicios del DPA Cabo Blanco-Talara Piura", con la finalidad de realizar una visita de constatación y verificación a dichos equipos y materiales, brindándoles un (1) día como plazo máximo para responder luego de recibida la presente solicitud.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarles las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

RECIBIDO
PSV CONSTRUCTORES SA

FONDEPES
Ing. Luis Alberto Barrien Quino
Director General de Inversión Pesquera Artesanal Y Acuicola

FONDEPES
RECEPCIÓN

76. Pese a dichas cartas, en el expediente arbitral no obra documento alguno por el que PSV hubiese cumplido con retornar a la Obra el "equipamiento del área de frío", ni menos aún que hubiese efectuado su instalación.

77. En el presente caso, PSV tenía la carga de probar sus afirmaciones y aportar medios probatorios que demostraran que cumplió con retornar a la Obra el equipamiento del área en frío y que efectuó su instalación ya que se encontraba en mejor posición de acreditar dichos hechos. Sin embargo, de la valoración de las pruebas del expediente arbitral, el Tribunal Arbitral advierte que no ha logrado acreditarlo durante el desarrollo del presente proceso.

78. Por tanto, el Tribunal Arbitral verifica que PSV no cumplió con efectuar el suministro e instalación de equipamiento del equipamiento de frío a la Obra, a pesar de que se le otorgó el plazo correspondiente para ello (Carta 120-2019-FONDEPES/OGA).

C. FALTA DE RENOVACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGUROS

79. Mediante la Carta 338-2019-FONDEPES/DIGENIPAA del 14 de marzo de 2019, FONDEPES reiteró a PSV que procedan a enviarles las renovaciones de las Pólizas de Seguro (CAR) y de accidentes personales, conforme se observa a continuación:

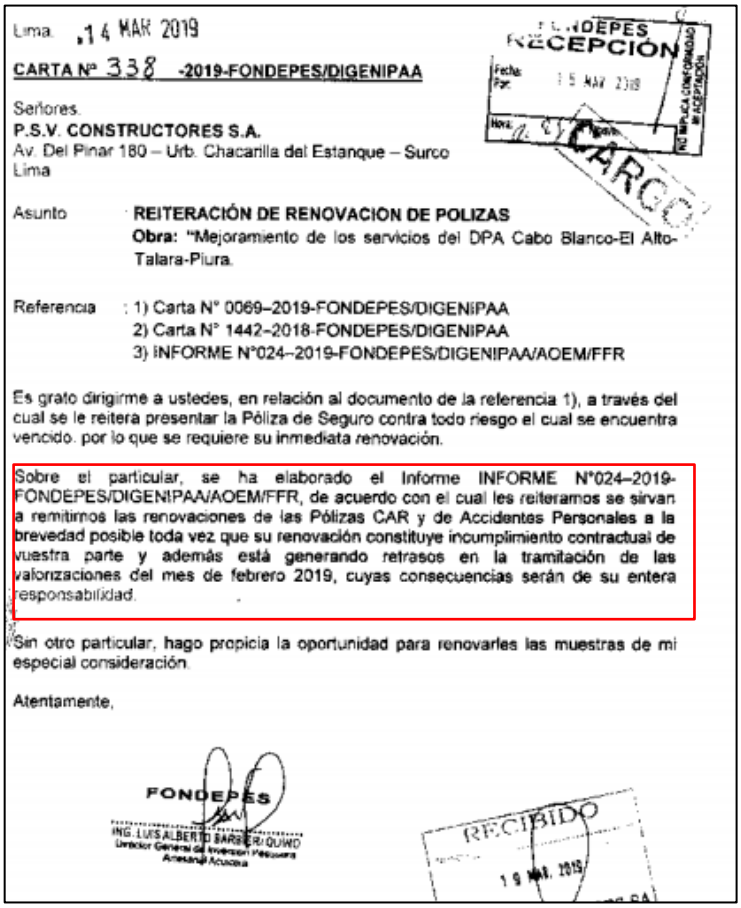

Lima, 14 MAR 2019

CARTA Nº 338 -2019-FONDEPES/DIGENIPAA

Señores.
P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
Av. Del Pinar 180 – Urb. Chacarilla del Estanque – Surco
Lima

Asunto : **REITERACIÓN DE RENOVACION DE POLIZAS**
Obra: "Mejoramiento de los servicios del DPA Cabo Blanco-El Alto-Talara-Piura.

Referencia : 1) Carta N° 0069–2019-FONDEPES/DIGENIPAA
2) Carta N° 1442–2018-FONDEPES/DIGENIPAA
3) INFORME N°024–2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/FFR

Es grato dirigirme a ustedes, en relación al documento de la referencia 1), a través del cual se le reitera presentar la Póliza de Seguro contra todo riesgo el cual se encuentra vencido. por lo que se requiere su inmediata renovación.

Sobre el particular, se ha elaborado el Informe INFORME N°024–2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/FFR, de acuerdo con el cual les reiteramos se sirvan a remitirnos las renovaciones de las Pólizas CAR y de Accidentes Personales a la brevedad posible toda vez que su renovación constituye incumplimiento contractual de vuestra parte y además está generando retrasos en la tramitación de las valorizaciones del mes de febrero 2019, cuyas consecuencias serán de su entera responsabilidad.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovarles las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

FONDEPES
ING. LUIS ALBERTO BARRERA QUINO
Director General de Inversión Pesquera
Amazonía Acuicola

FONDEPES RECEPCIÓN
Fecha: 15 MAR 2019
Por:
Hora:
NO IMPLICA CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN
CARGO

RECIBIDO
19 MAR. 2019

80. Mediante la Carta 379-2019-FONDEPES/OGA del 13 de mayo de 2019 (mediante la cual PSV contestó la carta de apercibimiento), PSV se limitó a señalar que existía un flujo de dinero que estaba soportado por el

Banco Pichincha bajo la figura del fideicomiso, lo que garantiza que los fondos destinados serán realmente utilizados para la ejecución de la Obra.

81. En consecuencia, una vez más, se aprecia que PSV no ha acreditado que efectivamente haya cumplido con renovar la Póliza de Seguro (CAR) y de accidentes personales, pese a que se le otorgó un plazo para ello.

82. A razón de todo lo anteriormente mencionado, habiéndose verificado que PSV incurrió en incumplimientos contractuales, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda formulada por PSV; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución del CONTRATO efectuada por el FONDEPES a través de la Carta 201-2019-FONDEPES/OGA del 31 de mayo de 2019; asimismo, no corresponde declarar que el contrato se encuentra vigente y despliega todos sus derechos.

B. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a FONDEPES dejar sin efecto su requerimiento de ejecución de la Carta Fianza 000873641360 por concepto de Fiel Cumplimiento, 001087689333 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional, 001095202390 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional y 001111164258 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional, así como las Cartas fianza de Adelanto de Materiales 1 000894973088, Adelanto de Materiales 2 000971336423 y Carta Fianza de Adelanto Directo 000887360378, absteniéndose de su ejecución, por no encontrarse de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y, en consecuencia, se declare nula y/o ineficaz y/o inválida la ejecución de las Cartas Fianza precitadas.

83. Mediante el segundo punto controvertido (segunda pretensión principal de la demanda), PSV solicita al Tribunal Arbitral ordenar al FONDEPES dejar sin efecto cualquier requerimiento de ejecución de las siguientes Cartas Fianza:

- Una Carta Fianza de Fiel Cumplimiento 000873641360.
- Tres Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento Adicional (001087689333, 001095202390 y 001111164258)
- Carta Fianza de Adelanto de Materiales 1 000894973088.
- Carta Fianza de Adelanto de Materiales 2 000971336423
- Carta Fianza de Adelanto Directo 000887360378

Asimismo, PSV solicita al Tribunal Arbitral declarar nula y/o ineficaz y/o inválida la ejecución de las Cartas Fianza precitadas.

84. Respecto a las Cartas Fianza ejecutadas, el Tribunal Arbitral tiene presente que FONDEPES ejecutó las siguientes cartas:

(i) Carta Fianza de Adelanto de Materiales 1 000894973088
(ii) Carta Fianza de Adelanto de Materiales 2 000971336423
(iii) Carta Fianza de Adelanto Directo 000887360378.

85. Respecto a las Cartas Fianza no ejecutadas, mediante Informe 1119-2019-FONDEPES/OGA-ALOG del 2 de diciembre de 2019, la Coordinadora del Área de Logística del FONDEPES precisó que la Entidad no había requerido al Banco la ejecución de las cuatro (4) Cartas fianza de Fiel Cumplimiento, toda vez que la resolución del CONTRATO no había quedado consentida, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 131 del RLCE.

86. Asimismo, mediante su escrito de contestación de demanda, FONDEPES reiteró que no ejecutó las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento (Fiel Cumplimiento y Fiel Cumplimiento Adicional), esto en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 131.- Ejecución de garantías***
> *Las garantías se ejecutarán en los siguientes supuestos:*
> *(…)*
> *2. La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad,* ***cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato.*** *En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.*
> *(…)*
> (énfasis agregado)

87. Así, se deja en evidencia que FONDEPES no requirió la ejecución de las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento (Fiel Cumplimiento y Fiel Cumplimiento Adicional), ni tampoco hay constancia de algún documento mediante el cual se haya requerido su ejecución.

88. Por tanto, en la medida que con la segunda pretensión de la demanda PSV solicitó, entre otros, que se deje sin efecto cualquier requerimiento de ejecución por parte de FONDEPES respecto de las Cartas Fianza, al no existir tal requerimiento sobre las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento corresponde desestimarla.

89. En ese sentido, el Tribunal Arbitral se centrará en **analizar la validez de la ejecución de las siguientes Cartas Fianza:** (i) la Carta Fianza de Adelanto de Materiales 1 000894973088; (ii) la Carta Fianza de Adelanto de Materiales 2 000971336423; y (iii) la Carta Fianza de Adelanto Directo 000887360378.

90. Las Cartas Fianza que fueron ejecutadas por FONDEPES son de Adelanto, y la normativa respectiva, artículo 131.4 del REGLAMENTO DE LA LEY, señala lo siguiente:

> ***Artículo 131.- Ejecución de garantías***
> *Las garantías se ejecutarán en los siguientes supuestos:*
> *(…)*
> *4.* ***La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.***
> *En cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos,* ***requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.***
> (énfasis agregado)

91. De lo anterior, el Tribunal Arbitral tiene presente que la ejecución de la garantía por adelanto será válida cuando al momento de la ejecución (i) el CONTRATO haya sido resuelto o haya sido declarado nulo y (ii) exista riesgo de imposibilidad de amortización o pago. Asimismo, para que el procedimiento de la ejecución sea válido, se debe cumplir con lo siguiente: (iii) la Entidad, de forma previa a la ejecución de la Carta Fianza, requerirá al contratista que devuelva el monto pendiente de amortizar, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles.

92. Mediante Informe 126-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/VRHL (Informe realizado por FONDEPES) con asunto "Requerimiento de Información" del 28 de

noviembre de 2019, se dejó constancia de toda la información relevante relacionada al contratista.

Así, en el apartado "1.1 Del Contratista Ejecutor" se puede evidenciar que por cada uno de los tres (3) Adelantos (directo y de materiales), PSV debía recibir el monto de S/ 1'762,413.69, incluido IGV, como se observa a continuación:

PERÚ Ministerio de la Producción — FONDEPES Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

FONDEPES 28 NOV. 2019 RECIBIDO Registro ... Hora ...

INFORME N°126-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/VRHL

A : **ING. JORGE ROBERTO ÑAHUE SIVIRICHI**
Director General de Inversión Pesquera Artesanal Acuícola

ASUNTO : **REQUERIMIENTO DE INFORMACION**
Obra: "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal Cabo Blanco, distrito de El Alto, provincia de Talara, región Piura".

REFERENCIA : a) Memorándum N°4938-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM
b) Memorandum Interno N°8840-2019-FONDPES/DIGENIPAA

FECHA : Lima, 28 NOV. 2019

Por el presente me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, para lo cual hago de su conocimiento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEL CONTRATISTA EJECUTOR:

Obra	: Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal Cabo Blanco, distrito de El Alto, provincia de Talara, región Piura.
Procedimiento de selección	: Adj. Simplificada. N° 002-2017-FONDEPES (derivada de la L.P. N°004-2016-FONDEPES)
Código SNIP	: 95832
Contrato de Obra	: N° 010-2017-FONDEPES/OGA
Fecha del Presupuesto Base	: enero 2017
Suscripción del contrato	: 30 de marzo de 2017
Presupuesto Contratado	: S/ 17'624,136.92 incluye IGV
Entrega del terreno	: 25 de abril de 2017
Adelanto Directo	: S/ 1'762,413.69 incluye IGV
Adelanto para Materiales N°01	: S/ 1'762,413.69 incluye IGV
Adelanto para Materiales N°02	: S/ 1'762,413.69 incluye IGV
Contratista	: P.S.V. CONSTRUCTORES S.A
Domicilio	: Av. el Pinar 180 Oficina 1103 - 1104 piso 11 Torre Empresarial el Pinar, Chacarilla del Estanque -Surco
Residente de Obra	: Ing. Luis Portalino Segundo, CIP N°50807.
Plazo Contractual	: 300 días calendario
Fecha de Entrega de Terreno	: 25 de abril de 2017
Inicio del Plazo Contractual	: 26 de abril de 2017
Fin del Plazo Programado	: 19 de febrero de 2018

93. Ahora bien, en el Informe 065-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/FFR del 20 de junio de 2019, se precisó que se concedió al Contratista adelanto directo y para materiales, quedando saldos por amortizar y garantías vigentes según el detalle a continuación:

PERÚ Ministerio de la Producción

FONDEPES
Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

INFORME N° 065 – 2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/FFR

21 JUN. 2019

A : **Ing. JULIO RIOS SOUSA**
Director General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola

ASUNTO : **EJECUCION DE GARANTIAS DE ADELANTO DIRECTO Y DE MATERIALES**
Obra: Mejoramiento de los servicios del DPA Cabo Blanco
Ubicación: El Alto - Talara - Piura

REFERENCIA : Carta N° 201-2019-FONDEPES/OGA

FECHA : Lima, 20 de junio de 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de informarle que con el documento de la referencia se ha resuelto el contrato de ejecución de la obra señalada en el asunto.

Al respecto, es de precisar que al contratista ejecutor se le concedió adelanto directo y para materiales, que dando saldos por amortizar y garantías vigentes según el siguiente detalle:

CONCEPTO	MONTO	AMORTIZADO	POR AMORTIZAR	GARANTIAS		
				MONTO	N°/BANCO	VIGENCIA
Adelanto Directo	1,762,413.69	931,328.07	831,085.62	835,090.81	000887360378 / Banco Pichincha	26/06/2019
Adelanto Materiales 1	1,762,413.69	964,358.24	798,055.45	798,055.45	000894973088 / Banco Pichincha	20/08/2019
Adelanto Materiales 2	1,762,413.69	331,503.77	1,430,909.92	1,430,909.92	000971336423 / Banco Pichincha	2/08/2019

94. No obstante ello, en la Audiencia de Informes Orales, FONDEPES (en la utilización de sus diapositivas) afirmó que los saldos por amortizar y garantías ejecutadas eran los siguientes:

AMORTIZACION POR ADELANTO DIRECTO

DESCRIPCIÓN	ADELANTOS OTORGADOS (sin IGV)	AMORTIZACIÓN (s in IGV)	DIFERENCIA	CARTA FIANZA EJECUTADA N° 000887360378	DIFERENCIA
ADELANTO DIRECTO	1,493,570.93	789,261.07	704,309.86	704,309.86	-
SUB TOTAL (sin IGV)	1,493,570.93	789,261.07	704,309.86	704,309.86	-
TOTAL (con IGV)	1,762,413.69	931,328.06	831,085.63	831,085.63	-

AMORTIZACION POR ADELANTO DE MATERIALES N° 01

DESCRIPCIÓN	ADELANTOS OTORGADOS (sin IGV)	AMORTIZACIÓN (sin IGV)	DIFERENCIA	CARTA FIANZA EJECUTADA N° 0008 94973 088	DIFERENCIA
ADELANTO MATERIALES N° 01	1,493,570.93	913,402.51	580,168.42	676,318.17	-
SUB TOTAL (sin IGV)	1,493,570.93	913,402.51	580,168.42	676,318.17	-
TOTAL (con IGV)	1,762,413.69	1,077,814.97	684,598.74	798,055.44	-

AMORTIZACION POR ADELANTO DE MATERIALES N° 02

DESCRIPCIÓN	ADELANTOS OTORGADOS (sin IGV)	AMORTIZACIÓN (sin IGV)	DIFERENCIA	CARTA FIANZA EJECUTADA N° 0 009713364 23	DIFERENCIA
ADELANTO MATERIALES N° 02	1,493,570.93	184,785.60	1,308,785.33	1,212,635.53	-
SUB TOTAL (sin IGV)	1,493,570.93	184,785.60	1,308,785.33	1,212,635.53	-
TOTAL (con IGV)	1,762,413.69	218,047.00	1,544,366.69	1,430,909.92	-

95. De todo lo anterior, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta lo siguiente: una vez resuelto el CONTRATO, PSV no había amortizado el total de los adelantos otorgados (que fue de S/ 5'287,241.08 inc. IGV), siendo el monto que adeudaba por dicho concepto de S/ 3'060,051.05 inc. IGV, como se muestra a continuación en el cuadro extraído de la presentación utilizada en la Audiencia de Informes Orales por el FONDEPES:

Como se puede verificar, a la fecha de la resolución del contrato, la empresa **PSV CONSTRUCTORES S.A., no había amortizado el total de los adelantos otorgados** que fue de **S/. 5´287,241.08**, siendo el **monto que adeudaba** por dicho concepto de **S/. 3´060,051.05**, como se demuestra en el siguiente cuadro.

AMORTIZACIONES					
DESCRIPCIÓN	ADELANTOS OTORGADOS (sin IGV)	AMORTIZACIÓN (sin IGV)	FALTA AMORTIZAR	EJECUCIÓN DE CARTAS FIANZAS	DIFERENCIA
ADELANTO DIRECTO	1,493,570.93	789,261.07	704,309.86	704,309.86	- 0.00
ADELANTO DE MATERIALES N° 01	1,493,570.93	913,402.51	580,168.42	676,318.17	- 96,149.75
ADELANTO DE MATERIALES N° 02	1,493,570.93	184,785.60	1,308,785.33	1,212,635.53	96,149.80
SUB TOTAL (sin IGV)	4,480,712.79	1,887,449.18	2,593,263.61	2,593,263.56	0.05
TOTAL (con IGV)	5,287,241.08	2,227,190.03	3,060,051.05	3,060,050.99	0.06

96. Asimismo, el monto adeudado por PSV por amortizaciones no pagadas también se obtenía de la suma de las cifras expuestas en el cuadro mostrado en el Informe 065-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/FFR del 20 de junio de 2019, mediante el cual el Coordinador de Obra solicitó a la Oficina General de Administración requerir a PSV para que en el plazo de diez (10) días hábiles proceda a devolver los saldos pendientes de amortizar, como se observa en la siguiente imagen:

Al respecto, es de precisar que al contratista ejecutor se le concedió adelanto directo y para materiales, que dando saldos por amortizar y garantías vigentes según el siguiente detalle:

CONCEPTO	MONTO	AMORTIZADO	POR AMORTIZAR	GARANTIAS		
				MONTO	N°/BANCO	VIGENCIA
Adelanto Directo	1,762,413.69	931,328.07	831,085.62	835,090.81	0008873[illegible]0378 / Banco Pichincha	26/06/2019
Adelanto Materiales 1	1,762,413.69	964,358.24	798,055.45	798,055.45	000894973088 / Banco Pichincha	20/08/2019
Adelanto Materiales 2	1,762,413.69	331,503.77	1,430,909.92	1,430,909.92	000971336423 / Banco Pichincha	2/08/2019

Suma total:

S/ 3'060,051.05

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 350-2015-EF de aplicación al referido contrato, la garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias y que en cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías por adelantos.

En la medida que el contrato ha sido resuelto, resulta imposible que los saldos pendientes de los adelantos puedan ser amortizados, por lo que resulta pertinente se requiera a la Oficina General de Administración solicite notarialmente al contratista ejecutor para que en el plazo de diez (10) días hábiles proceda a devolver los saldos pendientes de amortizar, caso contrario se estaría efectuando el requerimiento de ejecución de las garantías.

Es cuanto informo a usted.

Atentamente,

ING. FRANK FLORES RUBINA
Coordinador de Obra

97. Ahora bien, se había indicado que, conforme el artículo 131 del REGLAMENTO DE LA LEY, la garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto el contrato ***exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias***. Asimismo, respecto al procedimiento, se indicó que la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, ***requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto***.

98. Así, obra en el expediente arbitral la Carta 248-2019-FONDEPES/OGA del 27 de junio de 2019, mediante la cual FONDEPES requirió a PSV que en el plazo de diez (10) días hábiles proceda con devolver lo saldos pendientes de amortizar, caso contrario efectuarían el requerimiento de ejecución de las garantías respectivas:

CARTA NOTARIAL

Lima, 27 JUN. 2019

CARTA No 248 – 2019-FONDEPES/OGA

NOTARIA RUBI VELA VELASQUEZ
AV. JAVIER PRADO ESTE 6629 SAN BORJA
TELF 715-1850
27 JUN. 2019

Señores:
P.S.V. CONSTRUCTORES S.A.
Av. Del Pinar 180 Urb. Chacarilla del Estanque
Surco
Presente.-

ASUNTO : **EJECUCION DE GARANTIAS DE ADELANTO DIRECTO Y DE MATERIALES**
Obra : Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Cabo Blanco
Ubicación : El Alto - Talara - Piura
Contrato : No 10-2017-FONDEPES/OGA

REFERENCIA: a) Carta Nº 201-2019-FONDEPES/OGA
b) Informe Nº 065-2019-FONDEPES/DIGENOIPAA/AOEM/FFR

De mi mayor consideración:

Me dirijo a ustedes por conducto notarial, con la finalidad de comunicarles que al haberse resuelto el contrato mediante el documento a) de la referencia, adicionalmente se ha elaborado el informe b) también de la referencia, relacionado con la devolución de los saldos pendientes de amortizar o ejecución de las garantías que lo respaldan.

Sobre el particular, a través de la presente comunicación se les solicita que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a devolver los saldos pendientes de amortizar, caso contrario estaríamos efectuando el requerimiento de ejecución de las citadas garantías.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

FONDEPES
CARMEN CARRERA AMAYA

RECIBIDO
Nombre:.....
27 JUN. 2019
PSV CONSTRUCTORES SA

99. Luego de la carta de apercibimiento suscrita por FONDEPES, y ante el incumplimiento de PSV, el 15 de julio de 2019 FONDEPES ejecutó la Carta fianza 000887360378 por concepto de Adelanto Directo por la suma de S/ 831,085.63; la Carta fianza 000894973088 por concepto de Adelanto de Materiales 1 por la suma de S/ 798,055.44; y la Carta fianza 000971336423 por concepto de Adelanto de Materiales 2 por la suma de S/ 1'430,909.92.

Ello se comunicó en el Informe 1119-2019-FONDEPES/OGA-ALOG, cuya parte pertinente se inserta a continuación[14]:

[14] Anexo 5.28 de la contestación

- De otro lado, la Normativa de Contrataciones faculta a la Entidad a ejecutar las garantías por adelantos, porque el Contrato N° 010-2017-FONDEPES/OGA ha sido resuelto y existe un riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando la resolución haya sido sometida a un medio de solución de controversia, como lo que ocurre en el presente caso.
- En mérito a lo señalado en el párrafo precedente, la Oficina General de Administración, mediante Carta N° 281-2019-FONDEPES/OGA de fecha 15 de julio de 2019, procedió con la ejecución de las Cartas Fianza (por adelantos y de materiales) porque la empresa P.S.V. CONSTRUCTORES S.A. **no cumplió con devolver los saldos pendientes por amortizar** requerido a través de la Carta N° 246-2019-FONDEPES/OGA de fecha 27 de junio de 2019.
- En ese sentido, en aplicación con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, la Oficina General de Administración procedió con la ejecución de las siguientes cartas fianza por concepto de adelanto directo y de materiales:

100. De ello, el Tribunal Arbitral verifica que FONDEPES cumplió con los supuestos y el procedimiento establecido en el artículo 131.4 del REGLAMENTO DE LA LEY, estos son: al momento de la ejecución de las Cartas Fianza de Adelanto (i) el CONTRATO debe estar resuelto o debe haber sido declarado nulo, (ii) debe existir riesgo de imposibilidad de amortización o pago (lo cual se verifica con el hecho de que al habérsele requerido a PSV la devolución del monto pendiente por amortizar, no lo hizo), y (iii) la Entidad, de forma previa a la ejecución de la Carta Fianza, haya requerido al contratista que devuelva el monto pendiente de amortizar, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles.

101. Cabe señalar que, en el análisis del primer punto controvertido, el Tribunal Arbitral concluyó en declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda, determinándose que la resolución contractual efectuada por FONDEPES fue válida y eficaz.

102. Por todo lo señalado, el Tribunal Arbitral considera que corresponde que se declare **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda de PSV CONSTRUCTORES S.A; en consecuencia, no corresponde ordenar a FONDEPES dejar sin efecto su requerimiento de la ejecución de la Carta Fianza 000873641360 por concepto de Fiel Cumplimiento, 001087689333 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional, 001095202390 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional y 001111164258 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional, así como las Cartas fianza de Adelanto de Materiales 1 000894973088, Adelanto de Mariales 2 000971336423 y Carta Fianza de Adelanto Directo 000887360378, absteniéndose de su ejecución, y en consecuencia no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la ejecución de las Cartas Fianza precitadas.

C. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al FONDEPES el reconocimiento y pago por los daños originados como daño emergente, por los siguientes conceptos: (i) por el mayor costo de Cartas fianza de PSV, como la de Fiel Cumplimiento del Contrato, (ii) otros gastos administrativos y operativos, tal y como lo estipulan los artículos 1969 y 1985 del Código Civil, (iii) otros como las utilidades dejadas de percibir por tener cubiertas las líneas de crédito y no haber podido concretar otros contratos, los mismos que al día de presentación de la demanda ascienden a la suma de S/ 422, 501.22.

103. PSV solicita al Tribunal Arbitral que ordene a FONDEPES el pago por los daños originados (daño emergente) por: (i) el mayor costo de las Cartas Fianza, (ii) gastos administrativos, y (iii) utilidades dejadas de percibir; todo por el monto de S/ 422,501.22.

104. PSV alega que su pretensión indemnizatoria surge a consecuencia de la resolución del CONTRATO efectuada por FONDEPES, y comprende los siguientes daños:

i. Respecto a los mayores costos incurridos en la renovación de las cartas fianza

- PSV afirma que a consecuencia de la indebida e ilegal **resolución contractual** efectuada por FONDEPES, se obligó a mantener vigente las cartas fianza en las instituciones financieras, por la suma ascendente a S/ 49,067.59. Por ello, FONDEPES debe asumir dichos costos, así como los costos financieros que se prolonguen mientras dure el presente proceso arbitral.

ii. Respecto a las líneas de crédito cubiertas

- PSV manifiesta que al tener vigentes las cartas fianza, sus líneas de crédito se encuentran cubiertas, lo que no les permite acceder y/o concretar otros contratos con el Estado.

iii. Respecto al lucro cesante: 50% de utilidad dejada de percibir

- PSV refiere que el artículo 177 del RLCE establece que cuando la **resolución contractual** sea por causa atribuible a la Entidad, esta debe reconocer al

contratista en la liquidación que se practique el 50% de la utilidad prevista, respecto del saldo de la obra que se deja por ejecutar. Dicho artículo no restringe el derecho de PSV de reclamar como lucro cesante dicho monto que asciende a S/ 270,845.42, toda vez que la resolución contractual practicada por la Entidad fue ilegal.

iv. Respecto a los gastos administrativos y operativos

- Por último, PSV indica que la indebida e ilegal **resolución contractual** practicada por FONDEPES les ocasionó gastos administrativos y operativos tales como: alojamiento, sueldos y alimentos del personal, transporte de materiales y equipos, combustibles y otros gastos, lo cual asciende a S/ 102,588.21.

34. A partir de lo alegado por PSV, se observa atribuye los daños que habría padecido a la resolución del CONTRATO efectuada por FONDEPES.

35. Al tratarse de una pretensión indemnizatoria, corresponde que el Tribunal Arbitral determine si concurren los elementos de la responsabilidad civil[15] que justifiquen la aplicación de una indemnización contra FONDEPES y a favor de PSV.

36. Debe recordarse que la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, nace con la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) la antijuricidad; (ii) el daño causado; (iii) la relación de causalidad y (iv) el factor de atribución.

37. En ese sentido, a fin de determinar si corresponde ordenar a FONDEPES asumir la indemnización solicitada, se debe evaluar la existencia de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, partiendo por el análisis de la antijuridicidad, para luego, en caso de darse esta última, ingresar al análisis del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta antijurídica.

Antijuricidad

38. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene presente que en el ámbito contractual la

[15] *"La responsabilidad civil (...) normalmente se piensa como una reacción del ordenamiento frente a la comisión de un daño, que generará la obligación de indemnizarlo". (Cfr.* Gastón Fernández Cruz. "Introducción a la Responsabilidad Civil: Lecciones Universitarias").
En Lo Esencial del Derecho, 2019.

conducta antijurídica radica en el incumplimiento obligacional del contrato.

105. En este caso, la conducta antijurídica que se le atribuye a FONDEPES recae en una indebida e ilegal resolución del CONTRATO, toda vez que, de acuerdo a PSV, dicho acto es el que habría desencadenado la serie de daños que alega haber sufrido.

106. El Tribunal Arbitral, al resolver la primera pretensión principal de la demanda, ha analizado y verificado la validez y eficacia de la resolución contractual efectuada por FONDEPES, por lo que se descarta la afectación o lesión a la relación obligacional derivada del contrato. Así, FONDEPES ha ejercido de modo regular su derecho a resolver el contrato, lo que claramente no puede derivar en responsabilidad civil.

107. Como el Tribunal Arbitral ha concluido que no existe una conducta antijurídica de parte de FONDEPES, no corresponde entrar al análisis de los otros tres elementos de la responsabilidad civil, toda vez que deben estar presentes de manera concurrente los cuatro elementos de la responsabilidad civil.

108. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda formulada por PSV; en consecuencia, no corresponde ordenar a FONDEPES el reconocimiento y pago de S/ 422,501.22 a favor de PSV por los daños originados como daño emergente por: (i) el mayor costo de las cartas fianza de PSV, como la de fiel cumplimiento, (ii) otros gastos administrativos y operativos, tal y como lo estipulan los artículos 1969 y 1985 del Código Civil, y (iii) otros como las utilidades dejadas de percibir por tener cubiertas las líneas de crédito y no haber podido concretar otros contratos.

D. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al FONDEPES pagar los mayores metrados construidos como consecuencia de la ejecución del CONTRATO, los mismos que están valorizados en S/334, 350,75, más los intereses legales hasta que la entidad cumpla con efectuar el pago correspondiente.

109. Mediante la presente pretensión PSV solicita que FONDEPES realice el pago por el concepto de mayores metrados valorizados, ascendente a S/ 334,350.75.

110. PSV señala que la valorización a la que hace referencia fue autorizada y/o aprobada por la supervisión, dado que se acreditaba una acumulación de mayores metrados.

111. Por su parte, FONDEPES sostiene que las valorizaciones tramitadas por PSV se formularon con mayores metrados a los realmente ejecutados y, además, se valorizó partidas que no se habían ejecutado. En ese sentido, el FONDEPES señala que pagó indebidamente a PSV el monto de S/ 3´135,460.35.

112. A partir de lo indicado por las PARTES, el Tribunal Arbitral determinará si los mayores metrados a los que hace referencia PSV son los efectivamente ejecutados.

Para ello, el Tribunal Arbitral procederá a resolver las siguientes cuestiones:

(i) Las valorizaciones presentadas por PSV.
(ii) El procedimiento para el pago de las valorizaciones.
(iii) El Acta de Constatación Física e Inventario de la obra del 4 de junio de 2019.

(i) LAS VALORIZACIONES PRESENTADAS POR PSV

113. La valorización por mayores metrados 2[16] presentada por PSV, y que no habrían sido pagadas por el FONDEPES es la siguiente:

[16] Anexo 1-T de la demanda.

00006

PSV CESEL RESUMEN GENERAL FONDEPES 010

VALORIZACION POR MAYORES METRADOS N° 2 - octubre

AL 23.10.2018

PROYECTO : "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL CABO BLANCO, DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA, REGION PIURA"

UBICACIÓN : PIURA - TALARA - EL ALTO
CLIENTE : FONDEPES
CONTRATISTA : PSV CONSTRUCTORES SA
FECHA : 31.08.2018

I.- COSTO DIRECTO CONTRACTUAL :		S/.	153,936.58
II.- VALORIZACION			
TOTAL COSTO DIRECTO		S/.	153,936.58
GASTOS GENERALES	10.0000%	S/.	15,393.70
UTILIDADES	10.0000%	S/.	15,393.70
PARCIAL DE VALORIZACION		S/.	184,724.38
SUB TOTAL VALORIZACION			184,724.38
IGV	18.0000%		33,250.39
TOTAL VALORIZACION		S/.	217,974.77

SON: DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 77/100 SOLES

III.- PORCENTAJE DE AVANCE VALORIZACION	100.00%
IV.- PORCENTAJE DE AVANCE ACUMULADO	100.00%

114. Sobre ello, se observa la existencia de una incongruencia entre el monto (que asciende a S/ 217,974.77) que aparece en la valorización presentada con relación a lo solicitado por PSV mediante su pretensión (que asciende al monto de S/ 334,350.75). Cabe agregar que la valorización antes presentada por PSV es la única a la que hacen referencia como sustento de su pretensión.

(ii) EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LAS VALORIZACIONES

115. PSV manifiesta que la valorización fue autorizada por CESEL, por lo que el FONDEPES debe cancelarle el monto de esa valorización. Por su parte, el FONDEPES señala que no autorizó el pago de los mayores metrados solicitados como lo requiere el artículo 175 de REGLAMENTO DE LA LEY, y por ello no es posible su pago.

116. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene presente el artículo 175 del REGLAMENTO DE LA LEY:

> ***"Artículo 175.-***
> *(...)*

> *En los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos adicionales de obra se formulan con los precios del contrato y/o precios pactados y los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual debe realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia el análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado. Asimismo, debe incluirse la utilidad del presupuesto ofertado y el Impuesto General a las Ventas correspondiente.*
> *Cuando en los contratos previstos en el párrafo anterior se requiera ejecutar mayores metrados* ***no se requiere autorización previa para su ejecución, pero sí para su pago; el encargado de autorizar el pago es el Titular de la Entidad o a quien se le delegue dicha función****. Para la aplicación de lo establecido en el presente párrafo el monto acumulado de los mayores metrados y las prestaciones adicionales de obras cuyos montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no pueden superar el quince por ciento (15%) del monto del contrato original. El monto a pagarse por la ejecución de estos mayores metrados se computa para el cálculo del límite para la aprobación de adicionales, previsto en el segundo párrafo del numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley."*

117. A partir de ello se desprende que, para el pago de los mayores metrados ejecutados por el Contratista, se requiere que el titular de la Entidad, o a quien se le delegue dicha función, autorice este pago. Entonces, se tiene por estipulado que el pago de los mayores metrados debe requerir de la autorización del Titular de la Entidad competente, siendo que, en el presente caso, no se cuenta con las pruebas suficientes que acrediten que los mayores metrados ejecutados por parte de PSV se haya valorizado de acuerdo a lo indicado por el artículo 175 del REGLAMENTO DE LA LEY.

118. Dada la necesidad de que la Entidad debe autorizar los pagos por la ejecución de mayores metrados, PSV no ha acreditado, con documentación alguna, que hubiese tramitado el pago de la valorización que solicita se le reconozca mediante la presente pretensión, ni menos aún ha acreditado que la Entidad hubiese aprobado el pago por mayores metrados.

(iii) **El Acta de Constatación Física e Inventario de la obra del 4 de junio de 2019**

119. Obra en el expediente arbitral el Acta de Constatación Física e Inventario de la obra del 4 de junio de 2019, por el cual se determinaron los trabajos realizados en la Obra y los trabajos pendientes de ejecución.

120. Respecto a dicha Acta, PSV señaló su desacuerdo con los mayores metrados constatados en ella, indicando que no se constató de manera correcta. Asimismo, PSV indicó que el Acta no fue realizada de manera imparcial, dado que se contó exclusivamente con la presencia de los miembros de FONDEPES.

121. Sin embargo, a partir de la revisión de la referida Acta, se observa que:

> Igualmente se encontró a los señores: Jordan Mairon Fontalvo Torres identificado con Carnet de Extranjería Nº 001286846, Olmer Espinoza Mendoza identificado con DNI Nº 70918197, ingenieros asistentes; así como los señores: Luis Alberto Portalino Segundo identificado con DNI Nº 06908284, y Ana Julia Aguirre Arrieta identificada con Carnet de Extranjería Nº 001633545, quienes manifestaron ser el Residente de Obra de la empresa contratista PSV Constructores S.A. y su asistente, respectivamente.
>
> No se verificó la concurrencia del representante legal de la contratista PSV Constructores S.A., según contrato 010-2017- FONDEPES/OGA; sin embargo, se le alcanzó al suscrito el poder otorgado a favor del señor Luis Alberto Portalino Segundo, quien intervino en calidad de veedor, iniciándose la diligencia de constatación física luego de las quince horas, retraso originado como consecuencia de los reclamos realizados por los pescadores..

Se observa que, al efectuarse la constatación física e inventario de la obra el 4 de junio de 2019, estuvieron presentes los señores Luis Alberto Portalino Segundo (residente de obra de PSV) y Ana Julia Aguirre Arrieta (asistente del señor Portalino), por lo que se concluye que sí estuvieron personas en interés de PSV (como es el caso del residente de obra de PSV y su asistente).

122. En tal sentido, el Tribunal Arbitral precisa que de los medios probatorios presentados no se logra generar certeza respecto de si corresponde pagar los mayores metrados que alega PSV.

123. Al respecto, el Tribunal Arbitral considera importante precisar nuevamente que el derecho a la prueba implica también una responsabilidad de las partes a efectos de generar certeza y convicción en el Tribunal Arbitral respecto a sus pretensiones. Asimismo, el Tribunal Arbitral reitera que la carga de la prueba recae en la parte que afirma un hecho y, en el presente caso, PSV se encontraba en posición de probar que correspondía que le paguen los metrados señalados. No obstante, como se ha señalado, no lo ha logrado acreditar durante el desarrollo del presente proceso arbitral.

124. En suma, de la valoración de los medios probatorios presentados, el Tribunal Arbitral concluye que PSV no ha logrado acreditar si corresponde pagar los mayores metrados que alega.

125. Por tanto, el Tribunal Arbitral resuelve declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda formulada por PSV; en consecuencia, no corresponde ordenar a FONDEPES pagar mayores metrados como consecuencia de la ejecución del CONTRATO, los mismos que están valorizados en S/ 334,350.75, más los intereses legales.

E. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al FONDEPES asuma los gastos del presente proceso arbitral (costos: honorarios de abogado y costas: arbitraje), más los intereses legales hasta que la entidad cumpla con efectuar el pago correspondiente.

126. Considerando que en el convenio arbitral celebrado entre PSV y FONDEPES no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el REGLAMENTO DE LA LEY, y seguidamente, lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

127. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo Arbitral sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en los artículos 70 y 73 de dicho cuerpo normativo.

128. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene en consideración que el artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece los conceptos que incluyen los costos y los criterios que podrá tomar en cuenta el Tribunal al decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje, como se observa a continuación:

> ***"Artículo 70 – Costos***
> *El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*
> *a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
> *b. Los honorarios y gastos del secretario.*
> *c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*

> *d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
> *e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
> *f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*

129. Carolina de Trazegnies Thorne, comentado el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, señala:

> *"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje "propiamente dichos". Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, os costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje "propiamente dichos", mientras que el inciso € se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)*

130. Asimismo, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

> ***Artículo 73 - Asunción o distribución de costos***
> *1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes.* ***A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso****. (...)".*
> (énfasis agregado)

131. El convenio arbitral no establece acuerdo sobre los costos del arbitraje:

> *"**CLAUSULA DECIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTOVERSIAS***
> *Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución. Interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*
> *Las partes acuerdan que todos los conflictos que deriven de la ejecución o interpretación del presente contrato, incluidos a los que se refieran a su nulidad o invalidez, serán resueltos mediante arbitraje institucional bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.*
> *Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es mayor a 30 (treinta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de su presentación, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros.*
> *Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es indeterminable, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros.*
> *Las partes acuerdan que las actuaciones arbitrales se realizarán en los plazos establecidos sin que el Tribunal Arbitral tenga facultad alguna ampliarlos o modificarlos, no siendo posible que el Tribunal Arbitral haga uso de la facultad contenida en el numeral 4 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1071.*
> *El Laudo Arbitral emitido obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia.*
> *Para la interposición del recurso de anulación de Laudo Arbitral ante el Poder Judicial, las partes acuerdan que no constituirán requisito de admisibilidad del dicho recurso la presentación del recibo de pago, comprobante de depósito bancario, fianza solidaria por el monto laudado o cualquier otro tipo de carga o derecho a favor de la parte vencedora, creado o por crearse."*

132. Por ello, para poder emitir una decisión respecto a la asunción de costos arbitrales en este arbitraje, el Tribunal considera oportuno tomar en cuenta el desarrollo de

las alegaciones efectuadas por las PARTES en el procedimiento y las conclusiones a las que ha arribado el Tribunal Arbitral.

133. En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, respecto a que a falta de pacto expreso, el Tribunal Arbitral cuenta con discrecionalidad para determinar los costos del arbitraje, y por ende debe considerar, como primer factor, el resultado de este arbitraje; así también, de considerarlo conveniente, evaluar otros factores como las circunstancias del caso y la dificultad de la materia controvertida. En ese sentido, considerando el resultado de arbitraje, así como la contundencia del mismo a que se arribó evaluando el material probatorio aportado durante el arbitraje, el Tribunal Arbitral considera razonable disponer que PSV asuma el 100 por ciento (100%) de los costos arbitrales por concepto de costos administrativos del CENTRO y los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral.

134. Respecto de los honorarios y gastos por concepto de defensa legal en que cada una de las PARTES hubiera incurrido, se dispone que cada cual asuma los propios.

135. Según la información proporcionada por el CENTRO, el monto total de los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del CENTRO, fueron los siguientes:

GASTOS ARBITRALES DE PSV

GASTOS ADMINISTRATIVOS (TOTAL)	HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL (TOTAL)
S/ 18,063.29 (incluido IGV)	S/ 64,674.24 (monto neto)

GASTOS ARBITRALES DE FONDEPES

GASTOS ADMINISTRATIVOS (TOTAL)	HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL (TOTAL)
S/ 3,898.79 (incluido IGV)	S/ 11,389.05 (monto neto)

136. La Secretaría Arbitral informó al Tribunal Arbitral que PSV cumplió con pagar la totalidad de los gastos arbitrales liquidados.

137. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara que los montos totales de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro han sido cancelados en su totalidad por PSV; por lo que no corresponde disponer reembolso alguno.

138. Asimismo, el TRIBUNAL ARBITRAL dispone que los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como cualquier otro gasto en que haya incurrido en el presente arbitraje, sean asumidos por cada una de las PARTES.

139. En consecuencia, respecto al quinto punto controvertido, el Tribunal Arbitral considera que los costos arbitrales por concepto de costos administrativos del CENTRO y los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral sean asumidos en un cien por ciento (100%) por PSV, y que los gastos de defensa legal sean asumidos por cada una de las PARTES.

F. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al FONDEPES que deje sin efecto cualquier medida para solicitar al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado-OSCE la inhabilitación de PSV CONSTRUCTORES S.A., mientras se encuentre en proceso de resolver la presente controversia.

140. Mediante la sexta pretensión principal de la demanda, PSV solicita al Tribunal Arbitral dejar sin efecto cualquier medida para solicitar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE la inhabilitación de PSV, mientras se encuentre en el presente proceso arbitral, de conformidad con el artículo 223 del RLCE.

141. Por su parte, el FONDEPES señaló que no ha comunicado al Tribunal de Contrataciones del Organismo Supervisor de las Comunicaciones – OSCE de ninguna infracción por parte de PSV, porque la resolución del CONTRATO no quedó consentida al haberse sometido a arbitraje.

142. Al respecto, el Tribunal Arbitral tiene presente los artículos 219 y 223 del REGLAMENTO DE LA LEY:

> *"**Artículo 219.- Potestad sancionadora del Tribunal***
> *La facultad de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley a proveedores, participantes, postores y contratistas, según*

corresponda, así como a las Entidades cuando actúen como tales, por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, reside exclusivamente en el Tribunal".

*"**Artículo 221.- Obligación de informar sobre supuestas infracciones***
El Tribunal toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de la Entidad o de terceros, por petición motivada de otros órganos del OSCE o de otras Entidades públicas o de oficio.
(…)
Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el párrafo precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remitirá una copia de la oferta.
El incumplimiento de la obligación de la Entidad de comunicar la comisión de presuntas infracciones, será puesto en conocimiento de su Oficina de Control Institucional o de la Contraloría General de la República, según sea el caso, para el deslinde de responsabilidades.
En todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal.

"Artículo 223- Suspensión del procedimiento administrativo sancionador
El Tribunal suspende el procedimiento administrativo sancionador siempre que:
1. Exista mandato judicial vigente y debidamente notificado al OSCE.
2. A solicitud de parte, en caso presente el acta de instalación del árbitro único o Tribunal Arbitral, siempre que la materia controvertida se refiera a: i) resolución o nulidad de contrato efectuada por la Entidad, ii) vicios ocultos, iii) en el caso de la infracción establecida en el literal g) del artículo 50 de la Ley, cuando se considere necesario conocer la decisión arbitral para resolver. La Entidad, bajo responsabilidad, debe comunicar al Tribunal la conclusión del arbitraje, remitiendo el documento correspondiente en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificado con el acto que declara la conclusión del proceso".

143. A partir de lo establecido en la normativa citada, el Tribunal Arbitral considera relevante señalar a las PARTES que el Tribunal del OSCE es el competente para conocer, tramitar y sancionar, entre otros, a contratistas que incurran en infracciones normativas; asimismo, se establece que el Tribunal del OSCE toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, por denuncia de la Entidad o de terceros, petición de otros órganos del OSCE u otras Entidades, así como de oficio. Y, finalmente, se señala en las normas referidas que el Tribunal del OSCE podrá suspender el procedimiento administrativo, a solicitud de parte, cuando la materia controvertida se refiera a resolución del contrato, entre otros.

144. De ello se concluye que este Colegiado, en el presente caso, no puede disponer la ineficacia de las solicitudes de inhabilitación que la Entidad u algún otro tercero haya tramitado por infracciones en las que habría incurrido PSV, dado que ello (su trámite y procedimiento) solamente compete al Tribunal del OSCE.

145. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar **INFUNDADA** la sexta pretensión de la demanda formulada por PSV; en consecuencia, no corresponde ordenar al FONDEPES dejar sin efecto cualquier medida para solicitar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE la inhabilitación de PSV, mientras se encuentre en proceso de resolver la presente controversia.

XVI. DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL RESPETO DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN ESTE PROCESO ARBITRAL

146. En el Acta de la Audiencia de Ilustración de Hechos de fecha 25 de enero de 2022, las PARTES declararon expresamente que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y que, durante todo el desarrollo de la Audiencia de Ilustración de Hechos, el Tribunal Arbitral ha actuado de manera diligente, independiente e imparcial.

V. DECLARACIONES

Las Partes asistentes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos, actuar sus medios de prueba y exponer sus alegaciones en el presente arbitraje y que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el Tribunal Arbitral y la Secretaria Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales. En ese sentido, expresan su plena conformidad con la forma en que se ha conducido el proceso arbitral y la presente Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos y Pruebas.

147. Asimismo, en el Acta de la Audiencia de Informes Orales de fecha XX de julio de 2022, las PARTES declararon de manera expresa que se ha respetado el derecho de defensa y al debido proceso señalando que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral, tal como versa a continuación:

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar su posición en el presente arbitraje. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido la presente Audiencia y el proceso arbitral, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de la audiencia se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que el Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

XVII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

148. El Tribunal Arbitral, de manera previa a resolver la controversia sometida a este proceso arbitraje, declara que ha realizado el análisis de los puntos controvertidos

establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios admitidos y actuados por las PARTES.

149. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las PARTES y ha examinado todas las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las PARTES no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral ha analizado y valorado todos los medios probatorios presentados por ambas PARTES para la emisión del presente Laudo de Derecho.

150. En este contexto, en el presente Laudo Arbitral se han analizado las pretensiones de la parte demandante, la contradicción y excepciones de la parte demandada, y el Tribunal Arbitral ha decidido motivadamente a fin de resolver la controversia con arreglo a la Ley aplicable, valorando todos los medios probatorios presentados por las PARTES pese a que no se haya hecho mención expresa a algunos en el presente Laudo Arbitral y para resolver la controversia se ha planteado una línea de razonamiento en razón de los hechos y pruebas presentadas en el presente proceso arbitral.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por la LEY, el REGLAMENTO DE LA LEY y la Ley de Arbitraje,

El Tribunal Arbitral LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda de PSV CONSTRUCTORES S.A.; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución del contrato 10- 2017-FONDEPES/OGA, emitida por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES a través de la Carta 201-2019FONDEPES/OGA, notificada notarialmente a PSV CONSTRUCTORES S.A. el 31 de mayo de 2019; asimismo, no corresponde declarar que el Contrato se encuentra vigente y despliega todos sus derechos.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda de PSV CONSTRUCTORES S.A.; en consecuencia, no corresponde ordenar al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES dejar sin efecto su requerimiento de la ejecución de la Carta Fianza 000873641360 por concepto de Fiel Cumplimiento,

Carta Fianza 001087689333 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional, Carta Fianza 001095202390 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional y Carta Fianza 001111164258 por concepto de Fiel Cumplimiento Adicional, así como las Cartas fianza de Adelanto de Materiales 1 000894973088, Adelanto de Mariales 2 000971336423 y Carta Fianza de Adelanto Directo 000887360378, absteniéndose de su ejecución, y en consecuencia no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la ejecución de las Cartas Fianza precitadas.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda de PSV CONSTRUCTORES S.A.; en consecuencia, no corresponde ordenar al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES el reconocimiento y pago por los daños originados como daño emergente, por los siguientes conceptos: (i) por el mayor costo de Cartas fianza de PSV CONSTRUCTORES S.A., como la de Fiel Cumplimiento del Contrato, (ii) otros gastos administrativos y operativos, tal y como lo estipulan los artículos 1969 y 1985 del Código Civil, (iii) otros como las utilidades dejadas de percibir por tener cubiertas nuestras líneas de crédito y no haber podido concretar otros contratos, montos que ascenderían a S/ 422,501.22.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda de PSV CONSTRUCTORES S.A.; en consecuencia, no corresponde ordenar al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES, pagar los mayores metrados construidos como consecuencia de la ejecución del Contrato 10- 2017-FONDEPES/OGA, los mismos que estarían valorizados en S/ 334,350,75, ni el pago de intereses legales.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda de PSV CONSTRUCTORES S.A.; en consecuencia, no corresponde ordenar al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES pagar la totalidad de los gastos arbitrales.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la sexta pretensión principal de la PSV CONSTRUCTORES S.A.; en consecuencia, no corresponde ordenar al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES dejar sin efecto cualquier medida para solicitar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE la inhabilitación de PSV CONSTRUCTORES S.A., mientras se encuentre en proceso de resolver la presente controversia.

SÉTIMO: **DISPONER** que PSV CONSTRUCTORES S.A asuma el cien por ciento (100%) de los costos arbitrales por concepto de gastos administrativos del Centro y de honorarios del Tribunal Arbitral. Siendo que los ha cancelado en forma íntegra según lo informado al Tribunal Arbitral por el CENTRO, no corresponde reembolso alguno.

Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general en que cada parte hubiese incurrido en su defensa, el Tribunal Arbitral dispone que cada una de las partes asuma sus propios gastos de defensa legal.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

Notifíquese a las partes.-

ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

MERY CAROL QUIROZ ESPINOZA
ÁRBITRA

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
ÁRBITRO